

## **TEXTO DE NUEVA CREACIÓN**

**PUBLICADA MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 076 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL 2025.**

**Secretaría General de Gobierno y Mediación  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto número 043.**

**Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

### **DECRETO NÚMERO 043**

**La Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y conforme a la siguiente:**

#### **Exposición de Motivos**

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Sexagésima Novena Legislatura, tenemos dentro de las facultades, de iniciar Leyes o decretos.

Que el artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la seguridad pública es una función a cargo de los tres niveles de gobierno, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de la misma.

Uno de los rubros en que se ha enfocado el Gobierno del Estado desde el inicio de la presente administración, es la seguridad para todos los habitantes de Chiapas, generando un clima de confianza en las instituciones de Seguridad, para transitar, para

vivir en armonía y en general para desarrollarse como sociedad, lo que se traduce en un Estado con desarrollo y Paz.

Chiapas ha mostrado mejoras significativas en seguridad, conquistando el primer lugar nacional en percepción de seguridad según la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2025 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Es innegable la baja de incidencia delictiva que ha tenido el Estado de Chiapas, lo que se traduce en un actuar responsable y con visión humanista de generar las condiciones del bien común de sus habitantes.

Es importante destacar que con la intervención directa del Gobierno Federal en materia de seguridad nacional promulgó la nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se basa en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y la justicia promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua.

Mediante Decreto Presidencial de fecha 16 de julio de 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), se expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNS) en México; atento a lo anterior el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su quincuagésima primera (51) Sesión Ordinaria, celebrada el 02 de septiembre de 2025, entre otros acuerdos, aprueba el siguiente:

#### **Eje IV. Armonización de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

El Consejo Nacional de Seguridad Pública reconociendo el carácter general de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mandata a las personas titulares de los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas a presentar ante sus Congresos locales las iniciativas de reforma legislativa correspondientes para la armonización de sus marcos jurídicos.

Las iniciativas de reforma deberán priorizar los siguientes componentes:

**a) Sobre los Órganos de Dirección, Coordinación y Ejecución del Sistema Nacional de Seguridad Pública, b) Sobre el Desarrollo de las Instituciones de Seguridad Pública y sus integrantes, c) Sobre el Sistema Nacional de Información, d) Sobre los Centros de Comando y Control, e) Sobre el Régimen Disciplinario.**

Por lo que, en atención a este acuerdo, se realizó un trabajo en conjunto y coordinado con las diferentes Instituciones de Seguridad Pública del Estado para la armonización de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública con nuestra Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contemplando aparte de los puntos requeridos, las adecuaciones necesarias para que se ajusten a las necesidades que actualmente

requiere el Estado y a las políticas públicas del Gobierno en función, por lo que derivado de lo antes citado, se crea la presente Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Con la presente Ley se garantiza que las instituciones de seguridad pública deberán observar los lineamientos establecidos en la misma ya que está diseñada para fortalecer el Sistema de Seguridad Pública Estatal así como la coordinación interinstitucional para combatir la delincuencia y la corrupción, mejorar la profesionalización de los elementos de seguridad, garantizar los derechos de los agentes y enfocar la seguridad en la prevención y atención de delitos, respondiendo a la necesidad de combatir la inseguridad y la violencia en el Estado, alineándose con la estrategia nacional y creando un sistema de seguridad más eficaz y coordinado, más sólido.

Con lo anterior, Chiapas se suma al criterio nacional en materia de seguridad pública por lo que se hace necesario la expedición de la presente Ley, teniendo como finalidad establecer bases normativas para que las instituciones y los órganos que integran el Sistema Estatal de Seguridad Pública puedan definir sus atribuciones generales para la formulación de políticas, programas, acciones, estrategias y medidas orientadas a la prevención de las violencias y del delito, así como establecer coordinación entre las instituciones de seguridad pública, las cuales realizarán acciones y operativos conjuntos; asimismo, regular los procedimientos de reclutamiento, selección ingreso, registro, profesionalización, evaluación y certificación, fomentar la participación social y de instituciones académicas en coadyuvancia con los procesos de diseño y evaluación de las políticas de prevención de las violencias y del delito, así como de las instituciones de seguridad pública, establecer mecanismos para la protección y vigilancia de las instalaciones estratégicas en el estado de Chiapas, así como establecer la coordinación entre el Sistema Nacional y Estatal de información y los mecanismos para su funcionamiento y establecer mecanismos de distribución, evaluación, vigilancia y fiscalización de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública.

Este nuevo ordenamiento jurídico plantea la necesidad de actualizar las estructuras administrativas, definir con precisión las competencias, regular los procedimientos operativos y fortalecer la coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública. De igual forma, se reconoce la importancia de la perspectiva de género, la protección de grupos vulnerables y la incorporación de políticas integrales que contribuyan a la construcción de entornos seguros, además, busca integrar herramientas tecnológicas, estrategias de inteligencia, modelos de proximidad social y mecanismos de evaluación que permitan mejorar la respuesta entre los desafíos actuales.

Debido a lo anterior y a lo que la evolución demanda, nos vemos obligados a actualizarnos al momento histórico que vivimos y por ello nos sumamos a este gran proyecto nacional en materia de seguridad pública.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

# **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**

## **Título Primero**

### **Disposiciones Preliminares**

#### **Capítulo Único**

##### **De su Objeto y Ámbito de Aplicación**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Chiapas; tiene por objeto regular las acciones en materia de seguridad pública y demás inherentes a las mismas; la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como establecer la distribución de competencias y bases de coordinación entre los tres niveles de gobierno e instancias del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 2.-** La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del Estado y de los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, los derechos, la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar las libertades, el orden público y la paz social, comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los ilícitos, la reinserción social del sentenciado y la sanción de las infracciones administrativas, en términos de esta Ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las políticas y lineamientos que emanen del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La aplicación de la presente Ley, compete a las Autoridades Estatales y Municipales en materia de seguridad pública, en las respectivas esferas de su competencia, conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y demás disposiciones legales aplicables.

Las personas servidoras públicas e integrantes de las Instituciones Policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán y ejercerán las obligaciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 3.-** El Sistema Estatal de Seguridad Pública es el conjunto orgánico y articulado de relaciones funcionales de coordinación, principios, normas, instituciones, instalaciones, estructuras, técnicas, programas, políticas, procedimientos y servicios destinados a cumplir con los fines de la seguridad pública, incluyendo el Registro Nacional, el Sistema Nacional de Información, el Servicio Profesional de Carrera y los sistemas de certificación y evaluación, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Para su coordinación, cuenta con un Consejo Estatal, un Secretariado Ejecutivo, los Consejos Municipales e Intermunicipales e instancias de coordinación a que se refiere el Título Tercero de esta Ley.

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**I. Academias o Institutos:** A las instituciones de formación, capacitación, profesionalización, especialización y actualización de personas aspirantes y servidoras públicas en las funciones de seguridad pública, policial, ministerial, pericial y penitenciaria; incluyendo al Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad del Pueblo.

**II. Agente de Investigación:** A las personas integrantes de la Agencia de Investigación e Inteligencia Ministerial de la Fiscalía General del Estado, conformada por las áreas de investigación y de inteligencia que se establezcan.

**III. Bases de Datos Criminalísticos y de Personal:** A las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, personas sentenciadas y las demás necesarias para la operación del Sistema.

**IV. Carrera Ministerial:** Al Servicio Profesional de Carrera Ministerial.

**V. Carrera Pericial:** Al Servicio Profesional de Carrera Pericial.

**VI. Carrera Policial:** Al Servicio Profesional de Carrera Policial.

**VII. Centros de Comando y Control:** A las instalaciones de seguridad pública a que se refiere el Título Décimo de esta Ley.

**VIII. Consejo Estatal:** Al Consejo Estatal de Seguridad Pública, como Órgano Colegiado del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**IX. Estado:** Al Estado de Libre y Soberano de Chiapas.

**X. Fiscalía Estatal:** A la Fiscalía General del Estado, integrada por las Fiscalías del Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél.

**XI. Instituciones de Seguridad Pública:** A las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Estatal de Seguridad Pública, penitenciarias y demás entes públicos encargados de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.

**XII. Instituciones Policiales:** A los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, y en general, todos los entes públicos encargados de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares.

**XIII. Ley:** A la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**XIV. Municipios:** A los Municipios que integran el Estado Libre y Soberano de Chiapas, establecidos en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

**XV. Programa Rector:** Al conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia, respectivamente.

**XVI. Registro Nacional:** Al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

**XVII. Secretaría:** A la Secretaría de Seguridad del Pueblo.

**XVIII. Secretariado Ejecutivo:** Al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**XIX. Secretariado Ejecutivo Nacional:** Al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**XX. Sistema:** Al Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**XXI. Sistema Nacional:** Al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 5.-** La actuación de las Instituciones de Seguridad Pública y los órganos que componen el Sistema, así como las políticas, los programas mecanismos y las acciones en materia de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, perspectiva de género, amor a la patria, federalismo cooperativo, la protección de la persona, su dignidad y el respeto a los derechos humanos con enfoque diferenciado e incluyente, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y las demás leyes aplicables.

Asimismo, deberán cumplir con los deberes reforzados de protección del Estado, en la materia, con énfasis en personas y grupos poblacionales discriminados con motivo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, orientación sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; así como fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de la legislación aplicable.

**Artículo 6.-** El Estado desarrollará políticas integrales de prevención de las violencias y del delito, atención a sus causas y programas que fomenten en la sociedad valores de respeto al orden jurídico, la comunidad y la protección de las víctimas.

Las Instituciones de Seguridad Pública deberán promover dichas acciones en coordinación con los tres órdenes de gobierno, que atendiendo a sus atribuciones deban de contribuir en la materia, fomentar la participación ciudadana y garantizar la rendición de cuentas en términos de la ley.

**Artículo 7.-** Las Instituciones de Seguridad Pública, en coadyuvancia y corresponsabilidad, deberán promover la participación social a través del diseño, desarrollo, implementación y evaluación de mecanismos encaminados a fortalecer las políticas, los lineamientos, programas y demás acciones en materia de seguridad pública.

La participación social, en el marco de la presente Ley, tiene como objeto promover la deliberación, discusión, cooperación; así como la integración de propuestas, experiencias y necesidades de la comunidad, para fortalecer las acciones de las Instituciones de Seguridad Pública en materia de construcción de paz, prevención de las violencias y del delito, investigación, procuración de justicia, diseño y desarrollo institucional.

La participación social deberá incluir a personas, grupos, organizaciones e instituciones académicas, en particular, de aquellas personas y grupos históricamente discriminados o vulnerables, promoviendo el diálogo intercultural y el respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables, a través de mecanismos de consulta, participación y coordinación con sus autoridades representativas y sistemas normativos propios.

La participación social podrá llevarse a cabo a través de asambleas, foros, comisiones, consultas públicas, talleres u otros mecanismos pertinentes. Las recomendaciones, opiniones y estudios que resulten de estos, deben ser revisados por las Instituciones de Seguridad Pública competentes para valorar la posibilidad de su incorporación a políticas y programas en materia de seguridad pública.

**Artículo 8.-** Los fines de la presente Ley son:

**I.** Ejecutar y dar seguimiento a las bases normativas, estándares, protocolos, lineamientos y modelos emitidos por el Sistema Nacional para que las instituciones y los órganos que integran el Sistema, puedan diseñar, formular, proponer, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias, los programas y las acciones en materia de seguridad pública, a través de las instancias y los mecanismos previstos en esta Ley, garantizando su observancia en el ámbito estatal y municipal.

**II.** Ejecutar y dar seguimiento a la distribución entre los órdenes de gobierno, de las actividades específicas para el ejercicio de la función concurrente de seguridad pública, a fin de que exista una coordinación eficiente, transparente y responsable entre el Estado y los Municipios, garantizando la congruencia con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**III.** Distribuir entre los órganos del Sistema, funciones específicas para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública en el Estado de Chiapas.

**IV.** Dar seguimiento a las atribuciones generales para la formulación, homologación y evaluación de políticas, programas, acciones, estrategias y medidas orientadas a la prevención de las violencias y del delito, con perspectiva de género, enfoque de inclusión, enfoque de derechos humanos y protección integral de las víctimas; así como para reducir los factores que los incentivan.

**V.** Atender, conforme al establecimiento del Sistema Nacional, de los órganos y mecanismos de coordinación a través de los cuales las Instituciones de Seguridad Pública realizarán acciones y operativos conjuntos.

**VI.** Impulsar, homologar y estandarizar la regularización de los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, registro, profesionalización, certificación, permanencia, promoción, reconocimiento, régimen disciplinario, reingreso y conclusión del servicio de las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública, emitidos por el Sistema Nacional.

**VII.** Dar seguimiento a las bases mínimas para el desarrollo de las Instituciones de Seguridad Pública, mediante el establecimiento de estándares y modelos, la promoción de protocolos homologados para su actuación y operación, así como la acreditación y certificación institucional e individual, emitidas por el Sistema Nacional.

**VIII.** Fortalecer los sistemas de seguridad social, profesionalización y complementarios de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, sus familias y dependientes.

**IX.** Fomentar la participación social ciudadana, la colaboración e instituciones académicas en coadyuvancia con los procesos de diseño, implementación y evaluación de las políticas de prevención de las violencias y del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública.

**X.** Integrar, administrar, actualizar los registros y Bases de Datos Criminalísticos y de Personal policial y penitenciario, en coordinación con las plataformas tecnológicas destinadas para los efectos; asimismo dar cumplimiento a el Sistema Nacional de Información y los mecanismos para su funcionamiento.

**XI.** Dar cumplimiento a los mecanismos de distribución, administración, evaluación, vigilancia, transparencia del uso de los recursos públicos y fiscalización de los Fondos de Ayuda Federal para la seguridad pública.

## **Título Segundo**

### **De la Competencia del Sistema Estatal de Seguridad Pública**

#### **Capítulo I**

##### **De la Distribución de Competencias**

**Artículo 9.-** Corresponde al Estado de Chiapas y a sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

**I.** Garantizar el cumplimiento de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente Ley y demás disposiciones que deriven de esta.

**II.** Contribuir a la efectiva coordinación del Sistema.

**III.** Aplicar y supervisar los procedimientos relativos al desarrollo policial y al servicio profesional de carrera, así como garantizar la profesionalización del personal policial, ministerial, pericial y penitenciario.

**IV.** Constituir y operar las Academias e Institutos a que se refiere esta Ley.

**V.** Proporcionar al Sistema Nacional de Información, de manera oportuna, permanente y objetiva, las bases de datos correspondientes para su interconexión y consulta, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

**VI.** Garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de medidas u órdenes de protección para las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres; el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

**VII.** Coadyuvar a la integración y el funcionamiento del desarrollo policial, ministerial, pericial y penitenciario.

**VIII.** Establecer centros de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Secretariado Ejecutivo Nacional, así como garantizar la observancia permanente de la normativa aplicable.

**IX.** Capacitar y profesionalizar a las personas servidoras públicas encargadas de realizar labores de investigación, de conformidad con los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles que el Secretariado Ejecutivo Nacional determine para el efecto; así como obtener la certificación institucional correspondiente respecto a sus unidades de investigación.

**X.** Integrar y consultar la información relativa a la operación y desarrollo policial para el registro y seguimiento en el Sistema Nacional de Información.

**XI.** Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las instalaciones estratégicas del país.

**XII.** Solicitar a las y los comercializadores y prestadores de servicios de telecomunicaciones que, en su respectivo ámbito técnico operativo, restrinjan de manera parcial, total, temporal o permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos o imagen en los centros de reinserción social federales y de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.

**XIII.** Coordinarse con el Poder Judicial del Estado de Chiapas, cuando así se requiera, para mejorar los procesos de investigación y persecución de los delitos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, para el cumplimiento de los fines de las tareas de seguridad pública.

**XIV.** Establecer instancias colegiadas en las que participen representantes de las unidades operativas de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la carrera policial y el régimen disciplinario.

**XV.** Las demás atribuciones que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

## **Capítulo II**

### **De la Competencia de la Entidad Federativa en**

#### **Materia de Seguridad Pública**

**Artículo 10.-** Corresponde a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

**I.** Formular, dirigir y coordinar la Estrategia de Seguridad Pública del Estado, en concordancia con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública.

**II.** Cumplir con las obligaciones y responsabilidades derivadas de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en su respectivo ámbito de competencia.

**III.** Dirigir y encabezar la mesa de paz en el Estado de Chiapas.

**IV.** Informar periódicamente a la población sobre las políticas, planes, programas y resultados en materia de seguridad pública.

**V.** Establecer y coordinar los programas de prevención de las violencias y del delito en el Estado.

**VI.** Garantizar el desarrollo y la profesionalización de los cuerpos policiales estatales, de acuerdo con los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para tal fin.

**VII.** Establecer mecanismos de coordinación en materia de seguridad pública con la Fiscalía Estatal o su equivalente y con el Poder Judicial del Estado.

**VIII.** Realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la seguridad pública en el territorio estatal, en coordinación con los Municipios.

**IX.** Establecer el mando único o coordinado con los Municipios, conforme a los parámetros establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**X.** Las demás atribuciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la presente Ley y en otras disposiciones aplicables.

### **Capítulo III**

#### **De la Competencia de los Municipios**

##### **en Materia de Seguridad Pública**

**Artículo 11.-** Corresponde a las personas Titulares de las Presidencias Municipales, lo siguiente:

**I.** Asistir a las mesas de paz, cuando se les convoque, o en su caso, designar un representante con capacidad de toma de decisiones para los efectos conducentes.

**II.** Celebrar reuniones periódicas en materia de seguridad pública.

**III.** Establecer mesas de paz regionales, integradas por dos o más Municipios y presididas, de manera rotativa, por las personas titulares de las presidencias que las integren.

**IV.** Desarrollar, certificar, registrar y profesionalizar, en caso de contar con ella, a la policía de su Municipio, conforme a los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo Nacional para los efectos.

**V.** Generar canales de coordinación con el Poder Ejecutivo del Estado para garantizar el derecho a la seguridad pública de los habitantes de su Municipio, e impulsar las acciones necesarias para la creación de su propia institución policial, en caso de no contar con ella o que sus integrantes no sean suficientes.

**VI.** Proponer políticas públicas en materia de seguridad pública; así como aplicar políticas y programas de cooperación municipal en materia de seguridad pública y prevención de la violencia y del delito.

**VII.** Garantizar, en el ámbito municipal, el cumplimiento de los lineamientos de desarrollo y carrera policiales.

**VIII.** Impulsar la justicia cívica para la atención a las faltas administrativas, conforme a los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo Nacional para tal fin.

**IX.** Asistir a los Consejos Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública.

**X.** Participar en el Consejo Estatal, de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley.

**XI.** Representar a sus Municipios ante la Conferencia Nacional de Seguridad Municipal, mediante los mecanismos que para tal propósito se establezcan, designando a dos personas titulares de presidencias municipales del Estado, determinadas por el Consejo Estatal, para su integración.

**XII.** Las demás que establezcan otras disposiciones legales o el Consejo Estatal.

## **Capítulo IV**

### **De las Competencias Conjuntas**

**Artículo 12.-** La concurrencia de facultades entre el Estado y los Municipios, conforme a sus respectivas competencias, se distribuirá de la forma siguiente:

**I.** Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones emitidas en la materia.

**II.** Contribuir a la efectiva coordinación del Sistema.

**III.** Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario.

**IV.** Constituir y operar las Comisiones y las Academias a que se refiere esta Ley.

**V.** Asegurar la integración de las Bases de Datos Criminalísticos y de Personal.

**VI.** Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta Ley.

**VII.** Integrar y consultar en las Bases de Datos de Personal de Seguridad Pública, los expedientes de los aspirantes a ingresar a las Instituciones Policiales.

**VIII.** Abstenerse de contratar, emplear y asignar nombramientos de policía, Ministerio Público o perito oficial de las Instituciones Policiales, a personas que no cuenten con el registro y certificado emitido por el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado.

**IX.** Coadyuvar a la integración y funcionamiento del desarrollo policial, ministerial y pericial.

**X.** Integrar y consultar la información relativa a la operación y desarrollo policial, para el registro y seguimiento, en las Bases de Datos Criminalísticos y de Personal de Seguridad Pública.

**XI.** Destinar los fondos de ayuda federal para la seguridad pública exclusivamente para estos fines y nombrar un responsable de su control y administración.

**XII.** Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las Instalaciones Estratégicas del país.

**XIII.** Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta Ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

### **Título Tercero**

#### **De los Órganos de Dirección, Coordinación y Ejecución del Sistema Estatal de Seguridad Pública**

##### **Capítulo I**

##### **De la Integración del Sistema Estatal de Seguridad Pública**

**Artículo 13.-** El Sistema se integrará por:

- I.** El Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- II.** Los Consejos Municipales e Intermunicipales.
- III.** La Mesa de Paz.
- IV.** El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**Artículo 14.-** El Consejo Estatal será la instancia encargada de la coordinación, planeación e implementación del Sistema en sus ámbitos de gobierno, siendo responsable de dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones, lineamientos y políticas emitidas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

El Secretariado Ejecutivo será la instancia encargada de realizar las acciones para dar cumplimiento a los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal, asegurando la coordinación del Sistema. Además, dará seguimiento a las resoluciones que se adopten por el Consejo Nacional, en los términos de esta Ley.

Los Consejos Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública, así como las demás instancias del Sistema, observarán lo dispuesto en las instancias, disposiciones, registros, acuerdos, resoluciones, mecanismos de coordinación que emitan el Consejo Estatal y el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

En caso de contradicción entre las resoluciones y acuerdos generales adoptados por los Consejos Municipales e Intermunicipales, el Consejo Estatal determinará la que deba prevalecer.

**Artículo 15.-** El Poder Judicial del Estado contribuirá con las instancias que integran el Sistema, en la formulación de estudios, lineamientos e implementación de acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública.

## **Capítulo II**

### **Del Consejo Estatal de Seguridad Pública**

**Artículo 16.-** El Consejo Estatal estará integrado de la siguiente manera:

- I.** Presidencia, ejercida por el Gobernador o Gobernadora del Estado.
  
- II.** Vicepresidencia, que será ejercida por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno y Mediación.
  
- III.** Secretaría Técnica, ejercida por la persona titular del Secretariado Ejecutivo.
  
- IV.** Vocalías, que serán las personas titulares de los siguientes entes públicos:
  - a)** Secretaría de Finanzas.
  
  - b)** Fiscalía General del Estado.
  
  - c)** Secretaría de Seguridad del Pueblo.
  
  - d)** Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad.
  
  - e)** Centro Estatal de Control de Confianza Certificado.
  
  - f)** Presidencias Municipales.
  
  - g)** Secretaría de la Defensa Nacional.
  
  - h)** Secretaría de Marina.
  
  - i)** Fiscalía General de la República.

j) Centro Nacional de Inteligencia.

Las personas servidoras públicas mencionadas en los incisos g) al j) de la fracción IV del presente artículo, serán los representantes del Gobierno Federal en el Estado.

El Consejo Estatal promoverá el diálogo intercultural y el respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanos y equiparables, a través de mecanismos de consulta, participación y coordinación con sus autoridades representativas y sistemas normativos propios, en las decisiones relacionadas con la seguridad pública y la operación de las Instituciones Policiales en sus territorios, reconociendo su autonomía, formas de organización y modelos de seguridad comunitaria.

Asimismo, podrá invitar, conforme a la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil o de la comunidad que puedan exponer conocimientos y experiencias que coadyuven en el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico, por lo que no recibirán remuneración, pago, compensación o emolumento alguno por su desempeño.

La persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos será considerada invitada permanente del Consejo Estatal, y contará únicamente con derecho a voz.

**Artículo 17.-** El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

**I.** Establecer y aprobar políticas, programas integrales, lineamientos técnicos, estrategias y operativos conjuntos en materia de seguridad pública, prevención social de las violencias y del delito, justicia cívica, y procuración de justicia.

**II.** Promover y vigilar el cumplimiento de los convenios y resoluciones generales de los programas y acuerdos derivados del Sistema Nacional de Seguridad Pública; estableciendo para tal fin, medidas de coordinación entre las instituciones federales, estatales, municipales, regionales e intermunicipales; así como resolver controversias técnico-operativas entre Municipios.

**III.** Determinar los lineamientos para el establecimiento de políticas generales, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en materia de seguridad pública en el Estado de Chiapas.

**IV.** Determinar medidas para vincular la seguridad pública estatal con el Sistema Nacional, los Estatales de otras entidades federativas, Regionales y Municipales.

**V.** Formular, aprobar, evaluar y actualizar el Programa Estatal de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia y de Prevención del Delito.

**VI.** Coordinar, planear y dar seguimiento a los programas o acciones que se planteen dentro del comité técnico de seguridad en carreteras.

**VII.** Proponer, emitir y evaluar las reglas y bases normativas de funcionamiento para que las corporaciones policiales federales, estatales y municipales realicen acciones preventivas y operativos conjuntos.

**VIII.** Establecer, supervisar, consultar y actualizar el sistema de información nacional sobre seguridad pública en el Estado de Chiapas y todos los instrumentos de información que permitan el eficaz cumplimiento de esta función.

**IX.** Promover la organización, administración, operación, coordinación y modernización tecnológica de las instancias de seguridad pública.

**X.** Proponer a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, proyectos de iniciativas y reformas de leyes y reglamentos, en materia de seguridad pública.

**XI.** Analizar y, en su caso, aprobar proyectos y estudios en materia de seguridad pública, que se sometan a su consideración, por conducto de la Secretaría Técnica.

**XII.** Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en los programas de cooperación internacional sobre seguridad pública que proponga el Consejo Nacional.

**XIII.** Formular recomendaciones administrativas a las autoridades correspondientes, para que las instituciones de seguridad pública estatales y municipales, y los auxiliares de seguridad pública, desarrollen de manera eficaz sus funciones.

**XIV.** Expedir reglas para la organización y funcionamiento del Sistema.

**XV.** Atender y fomentar la inducción de acciones de participación ciudadana en el Estado.

**XVI.** Proponer a los Ayuntamientos la instalación de los Consejos Municipales e Intermunicipales de coordinación de seguridad pública.

**XVII.** Promover la implementación de políticas en materia de atención a víctimas del delito.

**XVIII.** Promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances, de conformidad con la normativa aplicable.

**XIX.** Vigilar que, en los criterios para la distribución de recursos de los fondos de aportaciones estatales para la seguridad pública, se observen las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública que se celebre para tal efecto.

**XX.** Evaluar periódicamente el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de seguridad pública y otros relacionados, a través de los indicadores de desempeño que implemente el propio Consejo Estatal.

**XXI.** Recomendar la remoción de los titulares de las instituciones de seguridad pública en el Estado y los Municipios, previa opinión fundada y motivada por la persona titular del Secretariado Ejecutivo, por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**XXII.** Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial del Estado y los órganos jurisdiccionales que conforman el mismo.

**XXIII.** Conformar las comisiones que considere necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.

**XXIV.** Celebrar y diseñar acuerdos, programas, planes y convenios generales y específicos, sobre las materias de coordinación.

**XXV.** Las demás que establezcan otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

**Artículo 18.-** Serán consideradas Comisiones permanentes del Consejo Estatal, las siguientes:

I. De Información.

II. De Certificación y Acreditación.

III. De Prevención del Delito y Participación Ciudadana.

Las Comisiones se coordinarán con la persona titular del Secretariado Ejecutivo para dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones aplicables por parte de las Dependencias, Institutos u Organismos competentes conforme a la materia.

El Consejo Estatal determinará el objeto, integrantes, deberes y funcionamiento de las Comisiones.

En las Comisiones podrán participar expertos de instituciones académicas, de investigación y agrupaciones del sector social y privado relacionados con su objeto y/o materia.

**Artículo 19.-** El Consejo Estatal funcionará en pleno, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. El pleno se reunirá de forma ordinaria por lo menos una vez al año, de manera presencial o virtual, a convocatoria de su Presidencia, con la agenda de asuntos a tratar que someta a su consideración el Secretariado Ejecutivo; de manera extraordinaria, se reunirá las veces que su Presidencia convoque.

II. El quórum para las reuniones del pleno del Consejo Estatal se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes presentes del y, en caso de empate, la persona titular de la Presidencia o quien lo supla en sus ausencias, tendrá voto de calidad; los acuerdos concertados deberán ser publicados en el Periódico Oficial.

III. Los integrantes del Consejo Estatal podrán formular propuestas de acuerdos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema.

**Artículo 20.-** Las convocatorias para las sesiones del Consejo Estatal contendrán la fecha y lugar en que se celebrarán, naturaleza de la sesión y el orden del día, el cual tendrá, por lo menos, los siguientes puntos:

I. Lista de asistencia.

II. Verificación del quórum para declarar la apertura de la sesión.

**III.** Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior.

**IV.** Los informes y cuentas que rinda la persona titular del Secretariado Ejecutivo sobre los asuntos a su cargo, y de los demás acuerdos del Consejo Estatal.

**V.** Los temas determinados a tratar.

**VI.** Asuntos Generales (cuando se trate de sesión ordinaria).

**Artículo 21.-** La persona titular de la Presidencia tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Presidir las sesiones del Consejo Estatal.

**II.** Convocar, por conducto de la Secretaría Técnica, a las Sesiones del Consejo Estatal.

**III.** Proponer al Consejo Estatal la instalación de las Comisiones para estudiar y/o evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública.

**IV.** Proveer las medidas necesarias para la ejecución de las políticas y resoluciones adoptadas por el Consejo Estatal.

**V.** Integrar, por conducto del Secretaría Técnica y las respectivas Comisiones, las propuestas para los programas estatales, municipales o especiales sobre seguridad pública para su trámite legal.

**VI.** Celebrar convenios, en representación del Consejo Estatal, con otras autoridades federales, estatales y municipales; así como con los Poderes Judicial y Legislativo del Estado.

**VII.** Instruir a la Secretaría Técnica, promover y vigilar el cumplimiento de los acuerdos, convenios y demás resoluciones del Consejo Estatal.

**VIII.** Elaborar y publicar anualmente el informe de actividades del Consejo Estatal.

**IX.** Promover la homologación técnica de los proyectos de infraestructura y equipamiento de seguridad pública, en los ámbitos estatal y municipal en concordancia con las políticas, mecanismos y acciones establecidos en la Ley; así como con los

acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y Estatal de Seguridad Pública y convenios generales y específicos aprobados en la materia.

**X.** Proponer al Consejo Estatal, los lineamientos de prevención social de la violencia y la delincuencia, con participación ciudadana, a través del diseño de políticas públicas, cuyas acciones tendrán carácter permanente y estratégico.

**XI.** Aquellas que le asignen expresamente las disposiciones jurídicas aplicables y las que le confiera el propio Consejo Estatal.

**Artículo 22.-** La persona titular de la Vicepresidencia tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Presidir, en sustitución del Gobernador o Gobernadora del Estado, las sesiones ordinarias o extraordinarias.

**II.** Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal.

**III.** Informar al Consejo Estatal, por conducto de la persona titular de la Secretaría Técnica, el resultado de la operatividad, políticas y resoluciones emitidas.

**IV.** Las demás que le sean asignadas por la Presidencia.

**Artículo 23.-** La persona titular de la Secretaría Técnica, tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Convocar, previo acuerdo con la Presidencia, a las sesiones del Consejo Estatal.

**II.** Elaborar, certificar y publicar los acuerdos concertados por el Consejo Estatal, a través de las respectivas actas.

**III.** Administrar el archivo de actas de acuerdo, así como los demás documentos emitidos por el Consejo Estatal.

**IV.** Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de la Presidencia.

**V.** Coordinar y dar seguimiento a los trabajos desarrollados por las comisiones que se conformen dentro del Consejo Estatal.

**VI.** Aquellas que le asigne expresamente el Consejo Estatal, la Presidencia y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 24.-** Los integrantes de las Vocalías del Consejo Estatal, tendrán las siguientes funciones:

- I.** Asistir a las sesiones del Consejo Estatal y participar en ellas con voz y voto.
- II.** Desempeñar las comisiones de trabajo que presiden o que conformen.
- III.** Proponer al Consejo Estatal, los acuerdos y resoluciones que estimen convenientes, en el ámbito de su competencia.
- IV.** Aprobar, en su caso, las actas, acuerdos y resoluciones que se deriven de las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- V.** Proponer la celebración de convenios, acuerdos y demás instrumentos normativos, dentro de su competencia y atribuciones legales, así como vigilar su cumplimiento.
- VI.** Asesorar, en materia de seguridad pública, a los Presidentes Municipales, por conducto de los Consejos Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública.
- VII.** Actualizar y consultar el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública.
- VIII.** Aquellas que les sean expresamente encomendadas por el Consejo Estatal.

### **Capítulo III**

#### **De la Mesa de Paz**

**Artículo 25.-** La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, podrá replicar el funcionamiento del Gabinete Federal a través de Mesas de Paz.

A la Mesa de Paz deberán asistir, de manera enunciativa más no limitativa, las personas titulares de:

- I.** El Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá.

- II. La Secretaría General de Gobierno y Mediación.
- III. La Secretaría de Seguridad del Pueblo.
- IV. La Fiscalía General del Estado.
- V. La Policía de Investigación.
- VI. Las representaciones de las Fuerzas Armadas y la Guardia Nacional en la región y, en su caso, de la zona naval.
- VII. La Estación Estatal del Centro Nacional de Inteligencia.
- VIII. Los Centros de Comando y Control.
- IX. La Delegación Estatal de los Programas de Bienestar del Gobierno Federal.

El Poder Judicial del Estado será considerado invitado permanente. Asimismo, previo acuerdo de las personas integrantes de la Mesa de Paz, se podrá convocar a las personas titulares de los gobiernos municipales del Estado, con la finalidad de establecer acciones de coordinación y evaluación de resultados, así como las personas titulares de otras instituciones.

En el caso de los Municipios, se podrán establecer Mesas de Paz Regionales, integradas por dos o más Municipios y presididas, de manera rotativa, por las personas titulares de los gobiernos municipales que las integren, mismas que replicarán el modelo de las Mesas de Paz Estatales y que deberán tener representación, tanto del Poder Ejecutivo Estatal, como de las Instituciones de Seguridad Pública estatales y del gobierno federal.

Las Mesas de Paz deberán sesionar de forma ordinaria todos los días hábiles y, de forma extraordinaria, las veces que convoque su presidencia.

**Artículo 26.-** Las Mesas de Paz son instancias operativas de coordinación inmediata, seguimiento estratégico, ejecución de acciones y evaluación continua en materia de seguridad pública en el Estado, con carácter vinculante para las instituciones que las integran, en congruencia con los acuerdos del Consejo Estatal y del Sistema Nacional, y tendrán los siguientes objetivos:

- I. Conocer, analizar y monitorear los delitos y fenómenos de violencia, especialmente los de alto impacto, así como las tendencias de incidencia delictiva a nivel de estatal y municipal, mediante el uso de información oficial, bases criminalísticas y reportes

vinculados al Sistema Estatal de Información y a las plataformas tecnológicas destinadas para los efectos.

**II.** Analizar casos relevantes y emergentes de seguridad pública y gobernabilidad, a nivel estatal y municipal, que requieran atención inmediata, y proponer medidas de intervención prioritaria.

**III.** Coordinar las acciones de gobierno orientadas a la atención a las causas de las violencias y la construcción de la paz; e informar de las acciones operativas relevantes llevadas a cabo por las instituciones que la conforman.

**IV.** Informar de los asuntos relevantes en materia de gobernabilidad del Estado y sus Municipios, según corresponda.

**V.** Diseñar, ejecutar e implementar operativos conjuntos y acciones tácticas, preventivas y de contención, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales.

**VI.** Evaluar de forma permanente la estrategia de seguridad pública estatal, así como los resultados y las acciones operativas implementadas; así también informar al Consejo Estatal, Fiscalía Estatal y al Poder Judicial del Estado de Chiapas, sobre resultados operativos y necesidades de intervención, solicitando medidas emergentes cuando corresponda.

**VII.** Coordinar acciones con la Fiscalía Estatal y el Poder Judicial del Estado de Chiapas, órganos municipales de seguridad pública, Consejos Intermunicipales y órganos administrativos vinculados a seguridad pública, prevención y atención a víctimas.

**VIII.** Aquellos que las demás disposiciones normativas le establezcan y sean necesarios para su funcionamiento.

## **Capítulo IV**

### **De los Consejos Municipales e Intermunicipales**

#### **de Seguridad Pública**

**Artículo 27.-** El Consejo Estatal promoverá la instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública.

**Artículo 28.-** Los Municipios que integran el Consejo Estatal instalarán a propuesta de este último, los Consejos Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública, los cuales se integrarán de manera similar al propio cuerpo consultivo estatal y tendrán las funciones relacionadas a garantizar la coordinación, planeación e implementación del Sistema en sus respectivos ámbitos de gobierno.

Asimismo, serán los responsables de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Estatal, en sus respectivos ámbitos de competencia.

El Consejo Municipal es un órgano de consulta instalado en un solo Municipio, atendiendo la problemática que, en materia de seguridad pública, se presenta dentro de su territorio.

El Consejo Intermunicipal es el órgano de consulta instalado con la participación de dos o más Municipios, atendiendo a las características regionales, demográficas y de incidencia delictiva.

**Artículo 29.-** Los Consejos Municipales se integrarán de la forma siguiente:

- I. La persona titular de la Presidencia Municipal, quien lo presidirá.
  
- II. Una Secretaría Ejecutiva, desempeñada por la persona designada por el Consejo Municipal, a propuesta de la Presidencia del referido Consejo.
  
- III. La persona titular de la Sindicatura Municipal.
  
- IV. Una persona representante del Secretariado Ejecutivo.
  
- V. La persona titular del Ministerio Público competente en el Municipio.
  
- VI. La persona titular de la Dirección de Seguridad Pública municipal u homólogo.
  
- VII. Las personas representantes de las Dependencias Estatales en materia de seguridad pública correspondiente a la jurisdicción municipal.
  
- VIII. Una persona representante del Comité de Consulta y Participación Ciudadana del Municipio.
  
- IX. Una persona representante de la Secretaría General de Gobierno y Mediación.

**X.** La persona titular de la Coordinación de Prevención del Delito, nombrado por la persona titular de la Presidencia Municipal.

**Artículo 30.-** Los Consejos Intermunicipales se integran con:

**I.** Una Presidencia, cuyo titular será electo de entre las personas titulares de las Presidencias Municipales de los Municipios que lo conforman, por un periodo de un año.

**II.** Una Secretaría Ejecutiva, desempeñada por la persona designada por los integrantes del Consejo Intermunicipal a propuesta de su Presidencia.

**III.** Las personas servidoras públicas que designe la persona titular de la Secretaría General de Gobierno y Mediación.

**IV.** Las personas servidoras públicas que designe la persona titular de la Secretaría de Seguridad del Pueblo, con atribuciones en materia de seguridad pública y reinserción social.

**V.** Las personas fiscales del Ministerio Público, con jurisdicción en los Municipios coordinados, cuando fueren varios, por quien designe la Fiscalía Estatal.

**VI.** Una persona representante del Secretariado Ejecutivo.

**VII.** Las personas designadas como Coordinadoras de Prevención del Delito de los Municipios integrantes.

**Artículo 31.-** En los Consejos Municipales e Intermunicipales, podrán participar, previa invitación o convocatoria, con derecho a voz pero sin voto, las personas que por razones de sus actividades se relacionen con la seguridad pública.

**Artículo 32.-** Para el ejercicio de sus funciones, los Consejos Municipales e Intermunicipales, tendrán las siguientes atribuciones:

**I.** Formular y proponer lineamientos para el establecimiento de políticas municipales o intermunicipales en materia de seguridad pública, prevención social de la violencia, justicia cívica y atención a víctimas, con enfoque de género y derechos humanos.

**II.** Proponer a las respectivas presidencias municipales, las reformas a reglamentos municipales en materia de seguridad pública.

**III.** Formular propuestas al Sistema Estatal.

**IV.** Coordinarse con el Sistema Estatal por medio del Secretariado Ejecutivo, proporcionando información, reportes, diagnósticos y necesidades operativas.

**V.** Conocer y, en su caso, aprobar proyectos y estudios que se sometan a su consideración, por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

**VI.** Conformar las Comisiones que considere necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.

**VII.** Las demás que le confiera el Consejo Estatal y la normatividad aplicable.

Los Consejos Municipales, además de las atribuciones antes mencionadas, deberán formular los Programas Municipales de Seguridad Pública y de prevención del Delito.

**Artículo 33.-** Los Consejos Municipales e Intermunicipales, tendrán como comisiones permanentes las siguientes:

**I.** De información.

**II.** De Certificación y Acreditación.

**III.** De Prevención del Delito y Participación Ciudadana.

Las Comisiones serán coordinadas por la Secretaría Ejecutiva, para dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones y lineamientos emitidos por el Consejo Estatal; el funcionamiento de estas Comisiones se determinará en los reglamentos propios de cada Consejo.

## **Capítulo V**

### **Del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal**

#### **de Seguridad Pública**

**Artículo 34.-** La persona designada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será el titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dicha autoridad tendrá carácter de instancia técnica operativa del Sistema Estatal y realizará las siguientes funciones:

I. Ejecutar, coordinar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y Consejo Nacional.

II. Fungir como enlace técnico y administrativo entre el Sistema Estatal y el Sistema Nacional de Seguridad Pública y realizar las solicitudes, informes, reportes y requerimientos correspondientes.

III. Informar periódicamente sus actividades al Consejo Estatal.

IV. Desempeñar funciones de enlace ante el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional.

V. Proporcionar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional la información que le requiera y responder a sus solicitudes.

VI. Otorgar seguimiento a la ejecución de los recursos autorizados por la Federación, en beneficio de las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales, según corresponda.

VII. Coadyuvar con el Secretariado Ejecutivo en el seguimiento de las certificaciones institucionales e individuales de su entidad federativa, tanto estatales como municipales, según corresponda

VIII. Las que determinen otras legislaciones y demás normativa estatal aplicable.

**Artículo 35.-** La persona Titular del Secretariado Ejecutivo; representará legalmente y tendrá a su cargo la administración de dicho Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con las atribuciones establecidas en esta Ley, su Decreto de Creación, su Reglamento Interior y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 36.-** Para ser nombrado persona titular del Secretariado Ejecutivo, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

II. Tener cuando menos veinticinco años al momento de la designación.

**III.** Ser de reconocida capacidad y probidad y contar con experiencia en áreas de seguridad pública.

**IV.** No haber sido condenada en sentencia irrevocable por delito doloso relacionado con las funciones a desempeñar.

**V.** No tener antecedentes negativos en los registros estatal y de personal de seguridad pública.

**VI.** Contar con título profesional de nivel Licenciatura debidamente registrado.

**VII.** No estar suspendida ni haber sido destituida o inhabilitada por resolución firme como persona servidora pública, ni estar sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicable

**Artículo 37.-** La persona titular del Secretariado Ejecutivo, tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

**I.** Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Estatal el Programa Estatal de Seguridad Pública e informar sobre el Programa de Seguridad Pública que proponga o emita el Consejo Nacional.

**II.** Ejercer la dirección administrativa de la estructura de apoyo asignada para el cumplimiento de las atribuciones a su cargo, y supervisar el uso de los recursos humanos, técnicos, operativos y administrativos.

**III.** Asesorar y proponer, al respecto de las políticas públicas, los lineamientos, protocolos, estrategias y acciones a aplicar, para el buen desempeño de las instituciones de Seguridad Pública Estatal y Municipales.

**IV.** Elaborar y publicar anualmente el informe de actividades del Sistema.

**V.** Coordinar el servicio relacionado a la Carrera Policial y las instituciones estatales, supervisando la formación inicial, continua, certificación, recertificación, promoción, disciplina, registro y permanencia de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

**VI.** Supervisar e impulsar la homologación de la carrera policial, la profesionalización, certificación institucional e individual, el registro del personal de seguridad pública y el

régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad Pública y de procuración de justicia, de conformidad con los lineamientos nacionales.

**VII.** Proponer a las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales, la realización de acciones conjuntas conforme a las bases y reglas que emita el Sistema Estatal y Nacional, a través de su órgano colegiado, y sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes.

**VIII.** Supervisar y otorgar seguimiento a la atención de denuncias por faltas administrativas y delitos cometidos por los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública o de los particulares involucrados en estas áreas.

**IX.** Administrar e impulsar mejoras y sistematizar los instrumentos de información del Sistema, así como requerir y recabar de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal y Municipal, los datos que requiera el Sistema Nacional de Información.

**X.** Proponer al Consejo Estatal las políticas, lineamientos, protocolos y acciones para el buen desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública.

**XI.** Coordinar la elaboración de estudios, diagnósticos, análisis técnicos, investigaciones especializadas y formular recomendaciones en materia de seguridad pública, prevención, justicia cívica, procuración de justicia y fortalecimiento institucional.

**XII.** Proponer a las instituciones encargadas, las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservación de la seguridad pública.

**XIII.** Realizar estudios específicos en materia de seguridad pública.

**XIV.** Informar periódicamente al Consejo Estatal y a la persona titular de su Presidencia, las actividades desarrolladas.

**XV.** Celebrar convenios, acuerdos, programas, planes y mecanismos de coordinación, colaboración o concertación con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de los fines del Sistema.

**XVI.** Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Estatal.

**XVII.** Supervisar que los Consejos Municipales e Intermunicipales implementen programas, estrategias, acciones, políticas y servicios conforme a los lineamientos y acuerdos emitidos por el Sistema y Sistema Nacional, y en su caso, ordenar las medidas técnicas correctivas correspondientes.

**XVIII.** Proponer los criterios de evaluación de las Instituciones de Seguridad Pública en términos de ley.

**XIX.** Integrar los criterios para la distribución de los fondos de seguridad pública y someterlos a la aprobación del Consejo Estatal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

**XX.** Gestionar ante las autoridades competentes, la administración de los fondos de seguridad pública, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo Estatal y demás disposiciones aplicables.

**XXI.** Coadyuvar con la Auditoría Superior del Estado y demás instancias de fiscalización, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos de los fondos de ayuda federal, así como del cumplimiento de esta Ley.

**XXII.** Supervisar la correcta aplicación de los recursos de los fondos por las dependencias ejecutoras y los Municipios.

**XXIII.** Elaborar y presentar al Consejo Estatal dictámenes fundados, motivados y técnicos que recomienden la remoción de las personas titulares de Instituciones de Seguridad Pública, cuando incumplan sus obligaciones legales.

**XXIV.** Presentar denuncias, querellas, quejas o avisos ante las autoridades competentes, por el incumplimiento de la Ley, los acuerdos generales y/o convenios, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos a que se refiere el Título Décimo Tercero de esta Ley, e informar al Consejo Estatal y Nacional sobre su seguimiento.

**XXV.** Emitir las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema.

**XXVI.** Dictaminar, previo al ejercicio de los recursos, los proyectos municipales financiados con el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, en cuanto al cumplimiento normativo aplicable en materia de seguridad pública, verificando su legalidad y pertinencia técnica.

**XXVII.** Impulsar mejoras para los instrumentos de información del Sistema.

**XXVIII.** Formular propuestas para el Programa Rector de Profesionalización.

**XXIX.** Verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables, e informar lo conducente al Consejo Estatal.

**XXX.** Proponer al Consejo Estatal estrategias, programas, modelos operativos, lineamientos técnicos y políticas públicas para el fortalecimiento, profesionalización, coordinación, control y evaluación de las Instituciones de Seguridad Pública.

**XXXI.** Verificar que las acciones, políticas, programas, estrategias, servicios, proyectos y decisiones adoptadas por las Comisiones Permanentes en materia de Seguridad Pública se coordinen entre sí y cumplan con los lineamientos y acuerdos generales que emita el Sistema Estatal a través de su órgano colegiado.

**XXXII.** Realizar visitas de verificación y revisiones de gabinete a los organismos públicos ejecutores y Municipios, de los documentos, bienes otorgados en comodato, instrumentos y mecanismos relativos o inherentes al ejercicio de los recursos de fondos de ayuda federal para la seguridad pública, con el objeto de verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones aplicables, así como de las obligaciones a su cargo, debiendo elaborar en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a la conclusión de la visita, el informe correspondiente, para ser sometido a la consideración del Consejo Estatal.

**XXXIII.** Las demás que le confieran las leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y demás normatividad aplicable, que sea necesaria para el funcionamiento del Consejo Estatal.

**Artículo 38.-** El Secretariado Ejecutivo, a través de la Dirección de Información en Seguridad, será el responsable de la operación del Sistema Nacional de Información en el Estado de Chiapas; para el efecto, la referida Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Establecer, administrar y resguardar las Bases de Datos Criminalísticos y de Personal del Sistema, en los términos que señale el centro nacional creado para el efecto.

**II.** Brindar asesoría a las instituciones de Seguridad Pública para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos.

**III.** Dar seguimiento al suministro y actualización de las bases de datos de las distintas Instituciones de Seguridad Pública al centro nacional creado para el efecto.

**IV.** Regular y supervisar el funcionamiento del Registro Público Vehicular a nivel estatal, así como el intercambio de información en la materia entre Dependencias normativas.

**V.** Impulsar programas, proyectos y acciones para el fortalecimiento del Registro Público Vehicular, incluyendo, entre otras cosas, la adquisición de tecnología RFID para la instalación de Puntos de Monitoreo Vehicular fijos y móviles.

**VI.** Las demás que establezcan el Consejo Nacional, el Consejo Estatal, su Presidencia, y el Reglamento Interior del Secretariado Ejecutivo.

**Artículo 39.-** El Secretariado Ejecutivo, por conducto del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Participación Ciudadana, será responsable de diseñar, coordinar, supervisar, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones de prevención social de las violencias y del delito en el Estado de Chiapas, conforme a los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional y el Consejo Estatal, teniendo para tal efecto las siguientes atribuciones:

**I.** Proponer al Consejo Estatal, políticas en materia prevención de las violencias y del delito, cuyas acciones tendrán el carácter integral, atención a las causas que lo generan; permanentes y estratégicas.

**II.** Promover la cultura de la paz, la legalidad, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia.

**III.** Emitir opiniones y recomendaciones, dar seguimientos y evaluar los programas implementados por las Instituciones de Seguridad Pública para:

**a)** Prevenir la violencia infantil y juvenil.

**b)** Promover la erradicación de la violencia especialmente la ejercida contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, mujeres, indígenas, adultos mayores, dentro y fuera del entorno familiar.

**c)** Prevenir la violencia generada por el uso de armas, el abuso de drogas y alcohol.

**IV.** Realizar, por sí o por terceros, estudios sobre las causas estructurales del delito, su distribución geodelictiva, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la política criminal y de seguridad pública estatal.

**V.** Realizar, por sí o a través de terceros, encuestas victimológicas, de fenómenos delictivos y otras que coadyuven a la prevención del delito.

**VI.** Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención de las violencias y del delito en los programas educativos, de salud, de desarrollo social y, en general, en los diversos programas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como colaborar con los Municipios en esta misma materia.

**VII.** Organizar seminarios, conferencias y ponencias sobre prevención social del delito.

**VIII.** Coordinarse con otras instancias competentes en la materia. para el ejercicio de sus funciones.

**IX.** Promover la participación ciudadana para el fortalecimiento del Sistema en los términos de esta Ley.

**X.** Aquellas que determinen el Consejo Estatal, su Presidencia, y demás disposiciones legales aplicables.

## **Capítulo VI**

### **De los Modelos e Instancias de Coordinación**

**Artículo 40.-** El mando coordinado es un mecanismo de organización policial mediante el cual las instituciones de seguridad pública estatal y municipal acuerdan que la conducción operativa de las funciones policiales se realice de manera conjunta o bajo la dirección operativa de la institución estatal, manteniéndose bajo responsabilidad del Municipio la administración del personal, los recursos materiales, financieros y patrimoniales, así como las obligaciones inherentes a su carácter de autoridad constitucional en materia de seguridad pública.

El mando coordinado se podrá establecer a través de convenios entre el Estado y el Municipio.

El mando único se establecerá cuando el Municipio no cuente con policía; cuando así lo determine el Consejo Nacional o el Consejo Estatal, o cuando así lo solicite el Municipio.

En cualquiera de estos supuestos, la implementación del mando único deberá garantizar:

I. La continuidad de la prestación del servicio de seguridad pública en el ámbito municipal.

II. La transparencia y la rendición de cuentas en la gestión y aplicación de los Fondos de Ayuda Federal destinados a los Municipios.

III. La formalización de instrumentos que definan las funciones operativas, administrativas y financieras, así como los mecanismos de supervisión y evaluación.

**Artículo 41.-** Cuando para el cumplimiento de la función de seguridad pública se requiera la participación conjunta de dos o más entidades federativas o Municipios, podrán establecerse instancias de coordinación con carácter temporal o permanente, sin que ello implique la renuncia o sustitución de las competencias que constitucional o legalmente correspondan a cada orden de gobierno, conforme a lo siguiente:

I. Dos o más entidades federativas.

II. Dos o más Municipios del Estado de Chiapas.

III. Dos o más Municipios de distintas entidades federativas.

Cuando estas instancias se formalicen mediante acuerdos o convenios de colaboración, éstos deberán suscribirse con arreglo a lo dispuesto en las constituciones políticas y leyes locales aplicables, ser aprobados por los Ayuntamientos cuando corresponda, y guardar congruencia con la estrategia de seguridad pública de la entidad federativa respectiva. Para su celebración, las partes deberán coordinarse con la Dependencia estatal competente en materia de seguridad pública.

Las instancias de coordinación deberán designar a una persona que funja como enlace con el Secretariado Ejecutivo y con el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Participación Ciudadana, los que deberán ser informados de su instalación, objetivos, ámbito de actuación, duración y mecanismos de supervisión.

Las instancias de coordinación podrán solicitar el apoyo de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios involucrados, con quienes procurarán

coordinarse y cooperar para ejecutar acciones de prevención de las violencias y del delito, investigación, persecución del delito, operativos conjuntos, tareas de proximidad, intercambio de información, acceso a bases de datos, y demás actividades necesarias para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, en el marco de las competencias de cada orden de gobierno y con respeto a los derechos humanos y protocolos de uso de la fuerza.

## **Título Cuarto**

### **De las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y los Municipios**

#### **Capítulo I**

#### **De las disposiciones comunes de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y los Municipios**

**Artículo 42.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I.** Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a derechos humanos reconocidos en la Constitución.
- II.** Preservar la secrecía de los asuntos que, por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables.
- III.** Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho.
- IV.** Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna.
- V.** Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- VI.** Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo.

**VII.** Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

**VIII.** Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

**IX.** Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias.

**X.** Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

**XI.** Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda.

**XII.** Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente.

**XIII.** Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.

**XIV.** Informar al superior jerárquico que corresponda, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus superiores, subordinados o iguales en categoría jerárquica.

**XV.** Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento.

**XVI.** Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando.

**XVII.** Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables.

**XVIII.** Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones.

**XIX.** Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

**XX.** Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda.

**XXI.** Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones.

**XXII.** Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio.

**XXIII.** No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio.

**XXIV.** Sujetarse a la rotación de personal.

**XXV.** Rendir su declaración de situación patrimonial ante el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado.

**XXVI.** Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

## **Capítulo II**

### **Relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública y sus integrantes**

**Artículo 43.-** Las personas servidoras públicas adscritas a las Instituciones de Seguridad Pública, incluyendo sus titulares, en los tres órdenes de gobierno serán consideradas personal de seguridad pública y de confianza, por lo que deberán sujetarse a evaluaciones de control de confianza en los términos de esta Ley, las disposiciones que

de ella deriven y las demás que les sean aplicables.

El personal de seguridad pública disfrutará de las medidas de protección al salario y de las prestaciones mínimas establecidas en las legislaciones en la materia; gozará de seguridad social, y sus relaciones jurídicas se regirán en términos de lo dispuesto en las fracciones XIII y XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según corresponda.

La designación del personal de seguridad pública se realizará en términos de esta Ley, la Ley General y demás normativa aplicable; su remoción será libre, por lo que los efectos de su nombramiento o encargo se podrán dar por terminados en cualquier momento de conformidad con las disposiciones aplicables o en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

**Artículo 44.-** Los servicios que preste el personal de seguridad pública deberán realizarse en condiciones dignas y socialmente útiles, sin discriminación por motivo alguno y tutelando el acceso a las mismas oportunidades, procurando en todo momento la igualdad sustantiva.

La remuneración del personal de seguridad pública deberá ser acorde con la calidad y riesgo de sus funciones, rango y puestos respectivos, así como en las comisiones que cumplan, tomando en cuenta para su determinación las bases que emita el Secretariado Ejecutivo en materia de salario digno y condiciones laborales.

Queda prohibida la contratación de personal para ejercer funciones policiales bajo esquemas de subcontratación o de aquellas modalidades que restrinjan el goce de las prestaciones y regímenes de seguridad social previstos en esta Ley.

Los sistemas de seguridad social del personal de seguridad pública deberán contemplar, como mínimo, servicios médicos, hospitalarios, incapacidades, pensiones por invalidez y vida, fondos para retiro, vivienda, prestaciones sociales como guarderías, becas, apoyos para sus familiares, protecciones de riesgos de trabajo, y licencias de maternidad y paternidad.

### **Capítulo III**

#### **Del funcionamiento de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y los Municipios**

**Artículo 45.-** La Institución de Seguridad Pública Estatal deberá coordinarse con los Municipios, así como con la Federación, para cumplir sus fines en el ámbito de sus competencias, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General, en la presente Ley y en las disposiciones que resulten aplicables.

**Artículo 46.-** Los cuerpos policiales de la Secretaría se denominarán Guardias Estatales y tendrán las siguientes funciones:

- I.** Prevenir la violencia y los delitos en el ámbito de su competencia.
- II.** Recibir reportes y denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos y faltas administrativas e informar a la autoridad competente.
- III.** Realizar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos que probablemente son constitutivos de delitos, para lo que deberán contar con una unidad de investigación certificada conforme a los estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo.
- IV.** Realizar análisis criminal y de contexto que permita generar productos, identificar patrones criminales y tendencias delictivas que sean de relevancia y utilidad para la investigación y la persecución de los delitos.
- V.** Coadyuvar con las autoridades federales para la prevención, investigación y persecución de los delitos federales.
- VI.** Realizar labores de primer respondiente, incluyendo la recepción de denuncias, la preservación de la vida; la preservación del lugar de los hechos; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia en el proceso penal, y la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, entre otras.
- VII.** Realizar labores de seguridad y custodia penitenciaria, en el ámbito de su competencia.
- VIII.** Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz pública.
- IX.** Coordinarse con los cuerpos policiales municipales y equivalentes de otras entidades federativas.
- X.** Prestar el servicio de seguridad pública cuando, con independencia de la razón que lo motive, un municipio no cuente con policía propia o, ante alguna situación, esta no pueda hacer frente a la amenaza que se presente.

**XI.** Proximidad, prevención de la violencia y del delito, vialidad y atención de faltas administrativas en los casos en los que algún municipio justifique su necesidad o no cuente con policía propia.

**XII.** Las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas aplicables.

**Artículo 47.-** Las Instituciones de Seguridad Pública, para su funcionamiento, y en el ámbito de sus atribuciones, podrán contar, de forma enunciativa más no limitativa, con la siguiente estructura administrativa:

**I.** Operativa.

**II.** Reacción inmediata y de operaciones especiales.

**III.** Inteligencia e Investigación.

**IV.** Análisis criminal.

**V.** Tránsito y vialidad.

**VI.** Academia o su homólogo.

**VII.** Carrera policial o su homóloga.

**VIII.** Asuntos internos.

**IX.** Comisión de Honor y Justicia o su homólogo.

**X.** Coordinación Jurídica.

**XI.** Autoridad sustanciadora del procedimiento disciplinario sancionador.

**Artículo 48.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán coordinarse con los demás órdenes de gobierno encargados de la investigación de los delitos en los términos de la

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, esta ley y por las demás disposiciones aplicables para el desempeño de sus funciones.

**Artículo 49.-** Las instituciones policiales que presten servicios en instituciones penitenciarias del Estado de Chiapas tendrán, al menos, las siguientes funciones:

**I.** Realizar labores de seguridad y custodia penitenciaria, en el ámbito de su competencia.

**II.** Prevenir las violencias y los delitos en el ámbito de su competencia.

**III.** Hacer del conocimiento del Ministerio Público de los hechos que puedan ser constitutivos de delito.

**IV.** Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los centros de reinserción social a los que se encuentren adscritos.

**V.** Coordinarse con otras Instituciones de Seguridad Pública para el ejercicio de sus funciones.

**VI.** Las que determinen las demás disposiciones aplicables.

Las instituciones policiales que presten sus servicios en instituciones penitenciarias se sujetarán a lo dispuesto en esta ley, quedando a cargo de dichas instituciones, en coordinación del Secretariado Ejecutivo, la aplicación de las normas, así como la supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.

La certificación institucional de los centros penitenciarios, así como la certificación individual de sus integrantes se registrará por lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal y por el Secretariado Ejecutivo.

**Artículo 50.-** Las Instituciones de Seguridad Pública de los Municipios, cuando cuenten con ellas y de conformidad con la legislación local aplicable, tendrán las siguientes funciones:

**I.** Proximidad, solución de conflictos, prevención de las violencias y del delito, vialidad y atención de faltas administrativas.

**II.** Apoyo a las Instituciones de Seguridad Pública Estatal en situaciones que requieran de mayor capacidad disuasiva o de respaldo para garantizar, mantener y restablecer el orden público.

**III.** Labores de primer respondiente, incluyendo la recepción de denuncias y aquellas para la preservación de la vida; la preservación del lugar de los hechos; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia en el proceso penal, y la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, entre otras análogas.

**IV.** Investigación y de análisis criminal en los casos en los que cuente con una unidad de investigación certificada conforme a los estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo.

**V.** Las demás establecidas en otra normativa aplicable.

Las policías de los municipios deberán organizarse, estructurarse y distribuirse conforme a las necesidades específicas del territorio, en los términos que disponga la legislación local. Asimismo, deberán contar con la certificación institucional correspondiente, de acuerdo con los lineamientos y requisitos que, para tal efecto, establezca el Secretariado Ejecutivo.

**Artículo 51.-** Las Instituciones Policiales de los Municipios podrán ser evaluadas para la obtención de la certificación institucional cuando cumplan con los siguientes requisitos:

**I.** La corporación tenga un estado de fuerza de al menos un policía por cada mil habitantes.

**II.** El cien por ciento de su personal se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

**III.** Al menos el setenta y cinco por ciento de sus integrantes cuenten con certificación individual de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

**IV.** Los demás que determine el Consejo Estatal.

Las Instituciones Policiales de los municipios están obligadas a certificar a su personal, independientemente de si la institución cumple con los requisitos previamente señalados.

## **Capítulo IV**

### **De las Instituciones Complementarias, Auxiliares u Homólogas**

**Artículo 52.-** La Institución Policial Estatal podrá contar con cuerpos de policía de carácter complementario o auxiliar de la función de seguridad pública y tendrán por objeto prestar servicios especializados de custodia, vigilancia, traslado, guardia y seguridad de personas, bienes, valores e inmuebles, a dependencias, entidades y órganos públicos de los tres órdenes de gobierno; a instituciones privadas y a todas aquellas personas físicas y morales que requieran de sus servicios.

Sus integrantes podrán realizar acciones de policía de proximidad, tales como atención a víctimas u ofendidos, protección y auxilio inmediato, y recepción de denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar de ello a la persona Ministerio Público por cualquier medio. De igual forma, coadyuvar con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o, cuando así lo soliciten, con las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas o municipios. La realización de estas tareas estará sujeta a la certificación individual de las personas integrantes de estos cuerpos policiales conforme a lo dispuesto en esta Ley.

## **Título Quinto**

### **Del Desarrollo de las Instituciones de Seguridad Pública y sus Integrantes**

#### **Capítulo I**

##### **Disposiciones generales**

**Artículo 53.-** El desarrollo de las Instituciones de Seguridad Pública es el conjunto de procesos dirigidos a su fortalecimiento y eficiencia de forma sostenible, con la finalidad de que prevengan, investiguen y persigan los delitos de forma efectiva y que, de esta manera, cumplan con su misión de proteger a la ciudadanía y garantizar el Estado de derecho.

Para garantizar su desarrollo, las Instituciones de Seguridad Pública deberán establecer reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados que regulen su organización y funcionamiento. Entre ellos deberán comprenderse, al menos, el servicio profesional de carrera, los esquemas de profesionalización, así como el Régimen Disciplinario de sus integrantes. Asimismo, deberán establecer órganos colegiados en donde se tomen las decisiones ordinarias y extraordinarias respecto a la planeación, dirección, ejecución y control interno sobre las convocatorias de reclutamiento, procesos de selección, promociones de grado y demás asuntos relacionados.

El Secretariado Ejecutivo Nacional establecerá las bases a las que se sujetarán estos procesos, así como los esquemas de evaluación, certificación y acreditación para garantizar el avance y desarrollo institucional.

**Artículo 54.-** Todas las Instituciones de Seguridad Pública deberán emitir la normativa específica para el establecimiento de los procesos de desarrollo, la que deberá incluir, de manera enunciativa, más no limitativa:

I. Reglamento del servicio profesional de carrera, que incluya las modalidades de promoción de grado y los procedimientos para la obtención de estímulos y condecoraciones, así como las causas y procedimientos de separación del cargo por incumplimiento a los requisitos de permanencia.

II. Reglamento del régimen disciplinario, que incluya el catálogo de faltas disciplinarias, así como de correctivos y sanciones.

## **Capítulo II**

### **Del Servicio Profesional de Carrera**

**Artículo 55.-** El servicio profesional de carrera de las Instituciones de Seguridad Pública es el sistema integral de carácter obligatorio y permanente, conforme al que se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, registro, profesionalización, certificación individual, permanencia, promoción, reconocimiento, reintegro y terminación del servicio de las personas integrantes de la Institución de Seguridad Pública Estatal y municipal en el ámbito de sus competencias.

Se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

Para la vigilancia de su desarrollo y cumplimiento, el Secretariado Ejecutivo concentrará la información de los distintos servicios de carrera de las Instituciones de Seguridad Pública.

Asimismo, las Instituciones de Seguridad Pública deberán desarrollar un expediente electrónico en donde se registren todos los datos e incidencias relacionadas con el servicio profesional de carrera de sus integrantes.

**Artículo 56.-** Los fines del servicio profesional de carrera son:

I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones, así como de igualdad sustantiva para las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

**II.** Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y efectividad en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones de Seguridad Pública.

**III.** Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento.

**IV.** Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública para propiciar la lealtad institucional en la prestación de los servicios.

**V.** Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley.

**Artículo 57.-** La legislación estatal establecerá la antigüedad, se clasificará y computará para cada una de las personas integrantes de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma:

**I.** Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a la institución respectiva.

**II.** Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

## **Sección I**

### **Del Reclutamiento, Selección e Ingreso**

**Artículo 58.-** El reclutamiento es el proceso a cargo de las Instituciones de Seguridad Pública, mediante el que, a través de convocatorias públicas, se busca y convoca a personas candidatas potencialmente calificadas para ocupar las plazas vacantes dentro de estas.

En el caso de la Secretaría, corresponde a la Universidad de Seguridad Pública del Sureste realizar dicho proceso.

**Artículo 59.-** La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre las personas aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública.

Dicho proceso comprende el periodo de capacitación del curso de formación inicial y concluye con la aprobación de este, una vez que la Universidad de Seguridad Pública del Sureste otorgue el documento que dé certeza a dicho proceso y se cuente con la resolución de las instancias previstas en la Ley sobre las personas aspirantes aceptadas,

las que, durante el proceso y hasta en tanto no sean admitidas, no tendrán ningún tipo o vínculo jurídico o administrativo con la institución respectiva.

**Artículo 60.-** El ingreso es el procedimiento de integración de las personas candidatas a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial en la Universidad de Seguridad Pública del Sureste, el periodo de prácticas correspondiente y el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

## **Sección II**

### **De las Promociones de Grado, Condecoraciones y Reconocimientos**

**Artículo 61.-** La promoción es el acto mediante el que se otorga a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, el grado o el rango inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Las promociones sólo podrán concederse atendiendo a la normativa aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior correspondiente a su grado.

Las Instituciones de Seguridad Pública establecerán las modalidades y reglas específicas para la promoción de grados de sus integrantes. Entre estas modalidades se deberá establecer, al menos, la de concurso por convocatoria abierta. Para el establecimiento de las reglas específicas deberán considerarse, al menos: el cumplimiento de los requisitos de permanencia, el grado de estudios, la profesionalización continua, el tiempo cumplido en el grado actual, la antigüedad en la institución, los reconocimientos y condecoraciones obtenidas y el resultado de la evaluación del desempeño.

De manera enunciativa más no limitativa, los procesos de promoción deberán regirse por los principios de legalidad, transparencia, igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, privilegiando que, del total de lugares ofertados en dichos procesos, se destine para mujeres, al menos, el porcentaje que estas representen en el estado de fuerza o la plantilla de elementos que integran la Institución de Seguridad Pública.

Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Para ocupar un grado o rango dentro de las Instituciones de Seguridad Pública, se deberán reunir los requisitos establecidos por esta Ley y las disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 62.-** El régimen de condecoraciones y reconocimientos es el mecanismo por el que las Instituciones de Seguridad Pública otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de sus integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo otorgado por las Instituciones de Seguridad Pública será acompañado de una constancia que acredite su otorgamiento, la que deberá ser integrada al expediente de la persona integrante y, en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

### **Sección III**

#### **De la Organización jerárquica de las Instituciones de Seguridad Pública**

**Artículo 63.-** La legislación establecerá la organización jerárquica de las Instituciones Policiales, considerando al menos las categorías siguientes:

**I.** Comisarias o comisarios.

**II.** Inspectoras o inspectores.

**III.** Oficiales.

**IV.** Escala básica.

**Artículo 64.-** Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

**I.** Comisarias o comisarios:

**a)** General.

**b)** Jefa o jefe.

**c)** Comisaria o comisario.

**II.** Inspectoras o inspectores:

**a)** General.

**b)** Jefa o jefe.

**c)** Inspectora o inspector.

**III.** Oficiales:

**a)** Subinspectora o subinspector.

**b)** Oficial.

**c)** Suboficial.

**IV.** Escala básica:

**a)** Guardia primera o primero u su homólogo.

**b)** Guardia segunda o segundo u su homólogo.

**c)** Guardia tercera o tercero u su homólogo.

**d)** Guardia u su homólogo.

**Artículo 65.-** Las Instituciones Policiales se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres personas.

**Artículo 66.-** Se considera escala de rangos a la relación que contiene a todas las personas integrantes de las Instituciones Policiales y los ordena en forma descendente de acuerdo con su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos.

## **Sección IV**

### **De la Permanencia**

**Artículo 67.-** La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley y demás normatividad aplicable para continuar en el servicio activo de las Instituciones de Seguridad Pública.

## **Sección V**

### **De la Terminación del Servicio Profesional de Carrera**

**Artículo 68.-** La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio profesional de carrera, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

**Artículo 69.-** Las Instituciones de Seguridad Pública establecerán en sus respectivas leyes o reglamentos los procedimientos de separación y remoción aplicables a las personas servidoras públicas, que cuando menos, comprenderán los siguientes aspectos:

La terminación del servicio profesional de carrera será:

**I.** Ordinaria, que comprende:

- a)** Renuncia.
- b)** Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones.
- c)** Muerte.
- d)** Jubilación o retiro.

**II.** Extraordinaria, que comprende:

- a)** Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia o por mandamiento jurisdiccional.
- b)** Destitución por incurrir en causas de responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario o por mandamiento judicial.

Al concluir el servicio se deberá entregar a la persona servidora pública designada para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo la responsabilidad o custodia de la persona integrante mediante acta de entrega recepción.

En el caso de terminación del servicio profesional de carrera por incapacidad permanente o por muerte, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos,

pensión por invalidez o vida, seguros para sus familias y personas beneficiarias, apoyo para gastos funerarios, asistencia médica y de rehabilitación, según sea el caso.

**Artículo 70.-** Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que las rijan, podrán ser reubicadas, sin discriminación, a consideración de las instancias, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones.

**Artículo 71.-** En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona destituida, sin que en ningún caso proceda su reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido, de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el registro nacional correspondiente.

Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

**Artículo 72.-** Las solicitudes de reingreso al servicio profesional de carrera se analizarán y, en su caso, se concederán siempre y cuando el motivo de la baja haya sido por renuncia. En el caso de que el personal haya renunciado, la existencia de sanciones posteriores que resulten de procedimientos iniciados durante el tiempo que prestaba sus servicios no será impedimento para registrarlas en su expediente personal. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán establecer su propia normativa para tal efecto la que deberá considerar al menos los requisitos de ingreso establecidos en esta Ley.

### **Capítulo III**

#### **De la Profesionalización y Capacitación**

**Artículo 73.-** La capacitación es el proceso de formación permanente y progresivo que tiene como finalidad proporcionar y desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades específicas y técnicas de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, se enfoca en la mejora inmediata del desempeño; mientras que la profesionalización se considera el proceso de formación integral que impulsa el desarrollo de nuevas habilidades, actitudes, aptitudes, valores y conocimientos que conlleva actuar con un mayor nivel eficiencia, eficacia y efectividad; ambos se integran por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección.

El contenido teórico y práctico de los programas de profesionalización, capacitación, actualización, especialización y certificación para los perfiles policiales, ministeriales, penales y penitenciarios fomentará que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública logren la profesionalización y capacitación, para que ejerzan sus

atribuciones con base en los principios y objetivos referidos, y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, las habilidades, destrezas y actitudes necesarias para el desempeño del servicio público.

**Artículo 74.-** El programa rector de profesionalización es el instrumento en el que se establecen los lineamientos, programas, las actividades y los contenidos mínimos para la capacitación y profesionalización de las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública.

Deberá de desarrollarse de forma transversal con perspectiva de género, de derechos humanos, de interés superior de la niñez, de interculturalidad e interseccionalidad.

Su aprobación se apegará a lo señalado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la duración de los programas de formación inicial deberá ser acorde a los lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo Nacional.

Los planes de estudios se integrarán por el conjunto de contenidos teóricos y prácticos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje, en los que se incluyan talleres de resolución de casos.

Dicho programa deberá fomentar, en todo momento, la prevención de violaciones a derechos humanos, del ejercicio de violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, los adultos mayores y del maltrato animal. Además, incluirá programas específicos en formación cívica y ética, responsabilidades de las personas servidoras públicas y valores inherentes a la seguridad pública, la procuración de justicia y el cuidado de la población.

**Artículo 75.-** El servicio profesional de carrera de las Instituciones Policiales comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, los estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de los correctivos disciplinarios y sanciones que, en su caso, haya acumulado la persona integrante.

Se regirá por las normas mínimas siguientes:

**I.** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el registro nacional correspondiente antes de que se autorice su ingreso a estas; asimismo, deberá verificarse la autenticidad de los documentos presentados por las personas aspirantes.

**II.** Toda persona aspirante deberá contar con la evaluación de control de confianza aprobada y vigente que expedida por el centro correspondiente.

**III.** Ninguna persona podrá ingresar o reingresar a las Instituciones Seguridad Pública si no ha sido debidamente evaluada y registrada en el registro nacional correspondiente.

**IV.** Solo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Seguridad Pública, aquellas personas aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización.

**V.** La permanencia de las personas integrantes en las Instituciones Seguridad Pública está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley.

**VI.** Los méritos de las personas integrantes de las Instituciones Seguridad Pública serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas.

**VII.** Para la promoción de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo.

**VIII.** Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de las personas integrantes de dichas Instituciones.

**IX.** Las personas integrantes podrán ser cambiadas de adscripción, con base en las necesidades del servicio.

**X.** El Secretariado Ejecutivo Nacional establecerá los lineamientos generales relativos a cada una de las etapas del servicio profesional de carrera de las Instituciones, mismas que deberán implementarlos.

El servicio profesional de carrera de las Instituciones de Seguridad Pública es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que la persona integrante llegue a desempeñar en dichas instituciones. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

La antigüedad de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública comprenderá todos sus años de servicio, incluidos aquellos en que haya ocupado un cargo de confianza.

En términos de las disposiciones aplicables, las personas titulares de las Instituciones Seguridad Pública podrán designar a las personas integrantes en cargos administrativos

o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán removerlas libremente, respetando su grado y derechos inherentes al servicio profesional de carrera de las Instituciones.

**Artículo 76.-** Las personas aspirantes o integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán cumplir con los siguientes requisitos de ingreso y permanencia:

**A.** De ingreso:

- I.** Ser de ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II.** No haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso relacionado con las funciones a desempeñar.
- III.** En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional.
- IV.** Acreditar que ha concluido la enseñanza media superior o su equivalente y, para las áreas de investigación, acreditar haber concluido la enseñanza superior o su equivalente.
- V.** Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación.
- VI.** Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables.
- VII.** Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.
- VIII.** Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.
- IX.** No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal.
- X.** No estar suspendida o inhabilitada como persona servidora pública.

**XI.** Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones que deriven de esta.

**XII.** No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía.

**XIII.** No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

**XIV.** No estar declarada o registrada como persona deudora alimentaria morosa.

**XV.** Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

**B.** De permanencia:

**I.** No haber sido condenada en sentencia irrevocable por delito doloso relacionado con las funciones a desempeñar.

**II.** Contar con la certificación correspondiente conforme a su puesto y funciones.

**III.** No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables.

**IV.** Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización.

**V.** Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.

**VI.** Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables.

**VII.** Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.

**VIII.** No participar, cometer, favorecer o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, no ejercer actos de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni realizar actos de abuso o maltrato animal.

**IX.** No estar suspendida o inhabilitada como persona servidora pública,

**X.** No faltar al servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días discontinuos dentro de un término de treinta días.

**XI.** No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía.

**XII.** No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

**XIII.** No estar declarada persona deudora alimentaria morosa.

**XIV.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Las determinaciones que se tomen por no cumplir con alguno de los requisitos de permanencia establecidos en este artículo deberán realizarse conforme al procedimiento de separación que se prevean en las disposiciones aplicables a las Instituciones Policiales.

**Artículo 77.-** Las instancias responsables del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y reconocimiento para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

## **Capítulo IV**

### **De la Universidad de Seguridad Pública del Sureste**

**Artículo 78.-** Para la adecuada profesionalización del personal de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, de las entidades federativas y los Municipios, el Estado contará con la Universidad de Seguridad Pública del Sureste, misma que estará obligada a cumplir los estándares para el establecimiento y certificación de las

Academias o Institutos, y para la conformación del registro de su personal docente que emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional

**Artículo 79.-** La Universidad de Seguridad Pública del Sureste, es un Organismo Público Desconcentrado de la Secretaría, que tiene como objeto elaborar, aprobar e impartir los planes y programas de estudio de tipo medio superior, superior y posgrado en todos sus niveles, modalidades y opciones educativas para la población en general, así como la formación, capacitación, actualización, profesionalización, especialización, investigación y certificación de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública.

**Artículo 80.-** La Universidad tendrá su domicilio legal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, pudiendo establecer campus, centros o unidades administrativas dependientes de él en cualquier localidad del Estado, cuando así lo requiera y permita su presupuesto.

**Artículo 81.-** Los aspirantes a los cursos de formación inicial para la Secretaría, se sujetarán a los procesos de convocatoria y reclutamiento que establezca la Universidad de Seguridad Pública del Sureste y a la selección que para lo propio establezca la Secretaría, quien es la dependencia encargada de realizar dicha función.

En el caso de los aspirantes a los cursos de formación inicial para las Instituciones de Seguridad Pública municipal, se sujetarán a los procesos de reclutamiento y selección que establezca el municipio.

**Artículo 82.-** La Universidad, además de los establecidos en su Decreto de Creación y demás normatividad aplicable, tendrán por objeto:

**I.** Elaborar e impartir planes y programas académicos en los niveles de educación media superior y superior: Licenciatura, Especialización, Maestría y Doctorado.

**II.** Proporcionar capacitación para el desarrollo de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y al Programa Rector de Profesionalización emitido por el Secretariado Ejecutivo Nacional.

**III.** Desarrollar estudios y proyectos de investigación, aplicados a las áreas que conforman los sistemas de seguridad pública y de procuración de justicia.

**IV.** Diseñar y ejecutar los planes y programas para formación, actualización, especialización y profesionalización de los aspirantes e integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

**V.** Establecer programas de vinculación con los sectores público, privado y social, para contribuir con el desarrollo de la comunidad.

**VI.** Realizar convenios de coordinación y colaboración con otras instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para diversos fines académicos y culturales.

**VII.** Difundir conocimiento, valores y cultura a través de la extensión académica y la formación.

**VIII.** Cualquier otro que permita consolidar su modelo educativo.

**Artículo 83.-** Para el cumplimiento de sus objetivos, la Universidad tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Ofrecer educación media superior y superior, a través de los programas con los que cuente, así como programas de continuidad de estudio.

**II.** Otorgar títulos o grados; los cuales serán validados por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación.

**III.** Impartir la formación inicial y formación continua (especialización, actualización y alta dirección) a los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

**IV.** Expedir certificados, diplomas, constancias y reconocimientos en los términos de los planes y programas académicos correspondientes.

**V.** Establecer los procedimientos y requisitos de selección, ingreso y permanencia del alumnado, así como de acreditación y certificación de estudios, con sujeción a los procedimientos establecidos por la Universidad.

**VI.** Desarrollar en el alumnado las habilidades y actitudes que le permitan actuar con base en conocimientos científicos y técnicos.

**VII.** Realizar estudios y proyectos de investigación que, dentro de su ámbito de competencia, se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y modernización de las instituciones de seguridad pública.

**VIII.** Desarrollar acciones vinculadas con los diversos sectores público, privado y social, a efecto de cumplir la función ante la comunidad que le corresponde, a través de la difusión de la misión, actividades y espíritu de la Universidad-

**IX.** Promover y suscribir convenios con organizaciones e instituciones afines de los diversos sectores social, público y privado, tanto nacionales como extranjeras, para el intercambio y la cooperación en programas y proyectos de beneficio institucional.

**X.** Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos en la profesionalización de las instituciones de seguridad pública.

**XI.** Instrumentar y ejecutar las políticas y programas de reclutamiento, selección, capacitación, actualización, especialización y certificación permanente de conocimientos de las Instituciones de Seguridad Pública.

**XII.** Realizar estudios para detectar las necesidades de capacitación y profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública.

**XIII.** Proponer y publicar las convocatorias para el ingreso a los cursos de formación inicial para aspirantes a formar parte de la Secretaría de Seguridad del Pueblo a través de la Universidad.

**XIV.** Elaborar y tramitar los registros, autorizaciones y reconocimientos de los planes y programas de estudios ante las autoridades competentes.

**Artículo 84.-** A fin de lograr los objetivos de los programas de formación, actualización, especialización y profesionalización que imparta la Universidad, ésta promoverá la suscripción de convenios con las dependencias de la Administración Pública Estatal y Ayuntamientos del Estado, con el propósito de que el personal de las instituciones de seguridad pública se beneficie con dichos programas.

## **Título Sexto**

### **De las Responsabilidades, Obligaciones y Sanciones de las Personas Servidoras Públicas de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal**

#### **y de los Municipios**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 85.-** Las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública por los actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y el respeto a los derechos humanos que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones,

serán investigadas, determinadas y aplicadas en los términos indicados por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

**Artículo 86.-** Las responsabilidades civiles y penales en que incurran las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley serán determinadas y sancionadas conforme las disposiciones legales aplicables y por las autoridades competentes.

## **Capítulo II**

### **Del Régimen Disciplinario**

**Artículo 87.-** El régimen disciplinario es el conjunto de normas, principios y procedimientos que regulan la conducta del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, con el propósito de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, la observancia de valores éticos y el respeto a los derechos humanos. Dentro del mismo se establecen las faltas disciplinarias, las sanciones, los correctivos y los mecanismos para su aplicación, asegurando el debido proceso y promoviendo la integridad, la transparencia y la confianza ciudadana en dichas instituciones.

La responsabilidad disciplinaria prevista en el presente capítulo será independiente de las que correspondan por responsabilidad administrativa, civil, patrimonial, laboral o penal en que pudiera incurrir el personal de las Institución de Seguridad Pública.

Este régimen disciplinario es aplicable al personal de las Instituciones de Seguridad Pública que son integrantes del servicio profesional de carrera.

**Artículo 88.-** La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, la cultura cívica, el amor a la patria, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el pleno respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos, por lo que las personas integrantes de las Institución de Seguridad Pública deberán apegarse a su estricta observancia.

La actuación de los integrantes de la Institución de Seguridad Pública se sujetará en todo momento a los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Ley.

## **Capítulo III**

### **De las Obligaciones de las Personas Servidoras Públicas de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal y de los Municipios**

**Artículo 89.-** Son obligaciones del personal de la Institución de Seguridad Pública integrante del servicio profesional de carrera:

- I.** Cumplir con los requisitos de permanencia establecidos en la presente Ley.
- II.** Velar con oportunidad y diligencia por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia.
- III.** Apegarse a los protocolos de investigación y de cadena de custodia emitidos por las Instituciones de Seguridad Pública.
- IV.** Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas.
- V.** Informar oportunamente a la persona superior en jerarquía, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, del personal perteneciente a las Instituciones de Seguridad Pública.
- VI.** Cumplir con diligencia las órdenes que conforme a derecho reciban con motivo del desempeño de sus funciones y evitar actos u omisiones que produzcan deficiencia en su cumplimiento; siempre que éstas no resulten ambiguas, contrarias a derecho, a los derechos humanos y a la dignidad de las personas.
- VII.** Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes de las Instituciones de Seguridad Pública.
- VIII.** No permitir y, en su caso, evitar que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tengan encomendadas o se hagan acompañar de dichas personas al realizar actos propios del servicio.
- IX.** Entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes.
- X.** Actuar con debida diligencia en la atención, investigación y persecución de los delitos, realizando todas las acciones necesarias, pertinentes y razonables para el esclarecimiento de los hechos y la protección de víctimas.
- XI.** Prestar el auxilio necesario a la ciudadanía ante situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres.

**XII.** Coadyuvar con las autoridades judiciales en la investigación y persecución de los delitos.

**XIII.** Coordinarse de manera eficaz con otras autoridades e instituciones para garantizar una actuación integral en el cumplimiento de sus funciones.

**XIV.** Emplear el equipo y material que se les asigne con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como preservarlos y conservarlos y, en su caso, devolverlos en los términos de las disposiciones aplicables.

**XV.** Hacer uso de la fuerza de manera proporcional, racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándose conforme a derecho.

**XVI.** Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones.

**XVII.** Abstenerse de realizar actos de acoso u hostigamiento sexual.

**XVIII.** Abstenerse de cometer, participar, tolerar o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, actos de discriminación, violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal.

**XIX.** Preservar la confidencialidad o reserva de la información que por razón del desempeño de su función conozcan o a la que tengan acceso, en términos de las disposiciones aplicables.

**XX.** Resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tenga bajo su responsabilidad o a la que tengan acceso.

**XXI.** Atender con la debida diligencia las solicitudes de la ciudadanía y en particular las de aquellas personas que manifiesten haber sido víctimas u ofendidas de algún delito, o que se encuentren en alguna situación de emergencia, salvo cuando la petición exceda sus capacidades o competencia.

**XXII.** Conducirse con imparcialidad en el desempeño de sus funciones o incurran en tratos discriminatorios que atenten contra la dignidad humana.

**XXIII.** Ordenar o realizar la detención de una persona conforme a los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables e inscribir en el Registro Nacional de Detenciones.

**XXIV.** Abstenerse de solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas en la ley, con el fin de hacer o no hacer alguna acción que por razón de sus funciones se encuentren obligados a realizar.

**XXV.** Abstenerse de disponer o apropiarse en beneficio propio o de terceros de bienes ajenos a los que tuvieren acceso como resultado del ejercicio de sus funciones.

**XXVI.** Someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normativa aplicable, para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.

**XXVII.** Rendir su declaración de situación patrimonial ante el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado.

**XXVIII.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables y los propios reglamentos de régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad Pública.

El incumplimiento de los requisitos de permanencia a que se refiere esta Ley no será considerado una falta disciplinaria, por lo que no dará lugar a la imposición de correctivos o sanciones previstas en el régimen disciplinario.

Dicho incumplimiento deberá ser tramitado mediante el procedimiento de separación del servicio, conforme a lo establecido en esta Ley.

**Artículo 90.-** El régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad Pública será el aplicable ante el incumplimiento de estas obligaciones o las que estén contenidas en otras normas.

La legislación referente al régimen disciplinario deberá observar lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de que puedan establecer un catálogo de conductas sancionables que amplíe lo previsto en esta.

## Capítulo IV

### De los Correctivos Disciplinarios y Sanciones

**Artículo 91.-** El incumplimiento de las obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, señaladas en el presente título dará lugar a la imposición de:

I. Correctivos disciplinarios.

II. Sanciones.

**Artículo 92.-** Los correctivos disciplinarios son medidas impuestas de manera fundada y motivada por la persona superior jerárquica que ejerza el mando directo sobre personal que cometa faltas que, por su naturaleza, no ameriten sanción administrativa. Su finalidad es preservar la disciplina, el respeto, el orden y la adecuada prestación del servicio, asegurando el cumplimiento de los deberes y obligaciones concernientes a este personal. Su aplicación debe ser legal, proporcional y necesaria, dejando registro documental del mismo.

El régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad Pública contemplará, al menos, los siguientes correctivos disciplinarios:

I. Amonestación verbal.

II. Amonestación escrita.

III. Disculpa pública.

IV. Trabajo en favor de la comunidad.

De igual forma y con independencia del correctivo disciplinario al que haya sido acreedor, el personal con correctivo disciplinario deberá acudir y participar en cursos, pláticas o programas de capacitación y profesionalización que se estimen relacionados con la naturaleza de la falta cometida.

**Artículo 93.-** Las sanciones disciplinarias son medidas previstas por la ley para el personal integrante de las Instituciones de Seguridad Pública que incurra en las conductas sancionadas por el régimen disciplinario o en el incumplimiento de sus obligaciones. Las sanciones aplicables serán proporcionales a la gravedad de la falta y consistirán en:

I. Suspensión del ejercicio de sus funciones sin goce de sueldo hasta por treinta días, para faltas no graves.

II. Acción de reparación del daño, cuando proceda, en función del perjuicio causado.

III. Remoción, para las faltas graves que impliquen una afectación sustancial al servicio, violaciones graves a derechos humanos o pérdida de confianza institucional.

En la imposición de sanciones se deberá tomar en cuenta el impacto en el servicio, grado de dolo o negligencia, y reincidencia. Asimismo, se deberán respetar los principios de legalidad, proporcionalidad, debido proceso y presunción de inocencia, y será independiente de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran derivarse.

**Artículo 94.-** Las faltas deberán clasificarse en graves y no graves, conforme a los criterios establecidos por la normativa interna de la Institución de Seguridad Pública, la que deberá establecer de manera expresa y específica esta clasificación y las sanciones aplicables a cada falta, en estricto apego a los principios de legalidad y proporcionalidad.

**Artículo 95.-** Las conductas vinculadas a la violencia de género, el acoso y el hostigamiento sexual, en cualquiera de sus modalidades, deberán ser investigadas y sancionadas con perspectiva de género, garantizando el principio de debida diligencia, confidencialidad, no revictimización y el derecho de las víctimas a una reparación adecuada, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal que se configure.

Las Instituciones deberán contar con lineamientos, procedimientos y protocolos específicos para atender estas faltas, así como medidas de protección y acompañamiento para las personas afectadas.

Con independencia de la investigación o procedimiento administrativo, cuando las conductas constituyan la probable comisión de un delito, las autoridades que investiguen o substancien el procedimiento darán vista al Ministerio Público sin dilación y aplicando en todo momento la perspectiva de género.

**Artículo 96.-** El procedimiento sancionador deberá constar de las siguientes etapas:

I. Inicio formal del procedimiento.

II. Notificación personal y emplazamiento.

III. Admisión y desahogo de pruebas.

#### IV. Audiencia única.

#### V. Cierre de instrucción y resolución.

Las autoridades disciplinarias deberán resolver los procedimientos disciplinarios en un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la fecha de inicio formal del procedimiento. La inobservancia injustificada de este plazo será causa de responsabilidad administrativa.

Los instrumentos normativos que regulen el régimen disciplinario deberán establecer los medios de impugnación que procedan contra las resoluciones.

**Artículo 97.-** En caso de remoción, las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública recibirán el pago de haberes, salarios y prestaciones efectivamente devengadas a la fecha en que esta surta sus efectos.

El derecho a reclamar los haberes, salarios y prestaciones devengadas a que se refiere el párrafo anterior prescribirá en un año, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

La acción para impugnar la remoción prescribirá en cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

**Artículo 98.-** La aplicación de los correctivos y sanciones disciplinarias deberá registrarse de manera oportuna y sistemática en el expediente personal de las personas servidoras públicas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Dicho requisito deberá ser considerado como uno de los criterios para la toma de decisiones institucionales relacionadas con promociones, ascensos, condecoraciones, reconocimientos, estímulos y cualquier otro procedimiento de evaluación del desempeño o trayectoria profesional del personal.

**Artículo 99.-** La prescripción extingue la facultad de la autoridad competente para imponer sanciones disciplinarias y comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción, o desde que haya cesado su comisión si esta fuera de carácter continuo.

Los plazos de prescripción serán los siguientes:

- I. Tres años, tratándose de conductas clasificadas como no graves conforme a la normativa aplicable.
- II. Siete años, tratándose de conductas clasificadas como graves.

La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación de la autoridad encaminada a investigar, sustanciar o resolver el procedimiento disciplinario, siempre que dicha actuación sea formalmente notificada a la persona sujeta al procedimiento.

## Capítulo V

### De las Autoridades a cargo del Régimen Disciplinario

**Artículo 100.-** Las Instituciones de Seguridad Pública contarán con una unidad de asuntos internos que podrá especializarse por materia, grado o territorio.

Tendrá facultades de supervisión y verificación de los servicios y del cumplimiento normativo, así como para iniciar y tramitar investigaciones sobre conductas sancionables, en cuyo caso, una vez concluida la investigación, y previa garantía de audiencia, remitirá el informe de presunta responsabilidad a la autoridad sustanciadora.

**Artículo 101.-** Las Instituciones de Seguridad Pública contarán con un órgano colegiado de honor y justicia, encargado de imponer las sanciones que correspondan a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, para lo que deberán contar con las facultades que se estimen necesarias en el uso de sus atribuciones.

**Artículo 102.-** La unidad de asuntos internos y la comisión de honor y justicia podrán aplicar medidas precautorias y medidas cautelares, con los siguientes propósitos:

- I. Evitar el ocultamiento o destrucción de pruebas.
- II. Impedir que continúe la conducta que dio origen a la presunta falta disciplinaria.
- III. Evitar obstaculizar el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa.
- IV. Evitar un daño al patrimonio de la Institución de Seguridad Pública.

**Artículo 103.-** La autoridad encargada de sustanciar el procedimiento administrativo será distinta de aquella que investigue y de la que resuelva.

Será responsable de dictar el acuerdo de inicio, así como de realizar el emplazamiento correspondiente, de la recepción, admisión o desechamiento, preparación y desahogo de pruebas, y de la conducción de la audiencia única y el cierre de instrucción. La autoridad sustanciadora del procedimiento disciplinario sancionador será distinta de aquella que tramite la separación del cargo por incumplimiento de requisitos de permanencia, la que estará a cargo de las instancias responsables del servicio profesional de carrera.

## Título Séptimo

### De la Institución de Procuración de Justicia

## Capítulo I

### Disposiciones Generales

**Artículo 104.-** La Institución de Procuración de Justicia, representada por la Fiscalía del Estado, integra al Ministerio Público, los servicios periciales, Agentes de Investigación e Inteligencia Ministerial, analistas criminales y demás operadores del Sistema Penal y tendrá como objetivo la investigación y persecución de delitos, garantizando en todo momento los derechos humanos.

Corresponde al Ministerio Público, ejercer las facultades constitucionales y legales, relativas a la conducción de la investigación de los delitos, coordinar a las policías y los servicios periciales. En el ejercicio de sus funciones se auxiliará de personal capacitado y especializado, conforme a lo siguiente:

**I.** La persona con cargo de Ministerio Público conducirá la investigación de los delitos para acreditar jurídicamente ante la autoridad jurisdiccional su comisión y responsabilidad, presentar la acusación y participar activamente en el proceso penal. Además, orientará a la persona denunciante o querellante sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias y sus alcances, preparar las pruebas, a las personas testigos, víctimas y peritos para su desahogo o participación en las audiencias que formen parte del proceso penal.

**II.** Las personas Agentes de Investigación e Inteligencia Ministerial realizarán, por conducto de personal certificado en los términos de ley, las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delitos, incluyendo la recepción de denuncias; la preservación del lugar de los hechos; el aseguramiento de objetos, materiales y productos que puedan servir como evidencia en el proceso penal; la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, y la recolección de pruebas, entre otras funciones análogas.

**III.** El personal a cargo del análisis criminal generará productos de análisis criminal y de contexto e identificará patrones criminales y tendencias delictivas que sean de relevancia y utilidad para la investigación y persecución de los delitos.

**IV.** Los servicios periciales serán auxiliares en la investigación y deberán proporcionar los dictámenes técnicos y científicos necesarios para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de delitos.

**V.** Las personas facilitadoras serán la o el profesional certificado del órgano especializado en mecanismos alternativos de solución de controversias o formas

anticipadas de terminación del proceso penal, cuya función será promover su utilización y facilitar la participación de las personas en dichos mecanismos.

**VI.** Las que se establezcan en esta Ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normativa aplicable.

La Institución de Procuración de Justicia deberá proporcionar la información necesaria de su personal de análisis criminal y servicios periciales para la conformación de los registros nacionales que determine el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 105.-** La Institución de Procuración de Justicia deberá contar, de forma enunciativa más no limitativa, con las siguientes áreas:

**I.** Fiscalía investigadora de delitos de alto impacto, o en su caso de investigaciones estratégicas que tenga competencia sobre los delitos antes citados.

**II.** Fiscalía encargada de investigar delitos de género.

**III.** Fiscalía encargada de investigar delitos relativos a personas desaparecidas.

**IV.** Fiscalía de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal conforme a la ley en la materia.

**V.** Unidad de combate al delito de extorsión.

**VI.** Policía de investigación o Agencia de Investigación e Inteligencia Ministerial.

**VII.** Dirección de servicios periciales.

**VIII.** Dirección de Análisis criminal y de contexto.

**IX.** Dirección de atención a víctimas.

**X.** Dirección de tecnologías de la información y estadística.

**XI.** Unidad de asuntos internos.

**XII.** Órgano Colegiado y/o Academia y/o Instituto de profesionalización.

**XIII.** Consejo de Honor y Justicia.

**XIV.** Las demás que por necesidades del servicio requiera para su eficaz y eficiente funcionamiento.

Las atribuciones, organización y funcionamiento de los Órganos Sustantivos anteriormente mencionados, se regirán conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de ese Órgano Autónomo Constitucional, su Reglamento y otros documentos normativos reglamentarios.

**Artículo 106.-** La Institución de Procuración de Justicia coordinará bajo su mando en la investigación en todo momento a las Instituciones Policiales para el ejercicio de sus funciones.

## **Capítulo II**

### **Del Servicio Profesional de Carrera Ministerial**

**Artículo 107.-** El Servicio Profesional de Carrera en las Instituciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia, es el sistema integral de carácter obligatorio y permanente, conforme al que se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, registro, profesionalización, certificación individual, permanencia, promoción, reconocimiento, reingreso y terminación del servicio, que comprenderá lo relativo a las Policías Preventivas, Fiscal del Ministerio Público, Agentes de Investigación y a los Peritos.

**Artículo 108.-** Todas las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, promoverán la implementación del Servicio Profesional de Carrera, mediante su reglamento que incluirá las modalidades de promoción de grado y los procedimientos para la obtención de estímulos y condecoraciones, así como las causas y procedimientos de separación del cargo por incumplimiento a los requisitos de permanencia, a través de las instancias administrativas de formación a la carrera policial y ministerial.

**Artículo 109.-** El Servicio Profesional de Carrera Ministerial, y Pericial de la Fiscalía del Estado, comprende lo relativo a Fiscales del Ministerio Público y Peritos, estará sujeto a las bases siguientes:

**I.** Contará con un sistema de rotación del personal; determinará los perfiles, niveles jerárquicos en la estructura y de rangos; contará con procedimientos disciplinarios, sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos;

buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones; contendrá las normas para el registro y el reconocimiento de los certificados del personal, y contendrá las normas para el registro de las incidencias del personal.

**II.** Tiene el carácter obligatorio, permanente y abarcará los programas, cursos, exámenes, y concursos correspondientes a las diversas etapas de la rama ministerial y pericial, los cuales se realizarán por las unidades que determinen las disposiciones aplicables, sin perjuicio de que se establezcan mecanismos de coadyuvancia con instituciones públicas o privadas.

**III.** Se rige por los principios de justicia, certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina e imparcialidad y de respeto a los derechos humanos, y tendrá como objetivo la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en el desempeño de sus funciones, así como fomentar la vocación del servicio y el sentido de permanencia.

El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización fomentará que los Fiscales del Ministerio Público, y los auxiliares directos logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los referidos principios, promoverán el efectivo aprendizaje, el pleno desarrollo de los conocimientos y habilidades necesarios para el desempeño del servicio.

**IV.** Contará con un sistema de rotación de Fiscales del Ministerio Público, y Peritos dentro de la Fiscalía Estatal.

**V.** Determinará los perfiles, categorías y funciones de los Fiscales del Ministerio Público y Peritos.

**Artículo 110.-** Los resultados de los procesos de evaluación de control de confianza y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales, y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 111.-** El ingreso al servicio profesional de carrera ministerial se hará por convocatoria pública. Las personas aspirantes deberán cumplir, cuando menos, con los requisitos siguientes:

**A.** Persona Agente del Ministerio Público:

**I.** Ser de ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos.

**II.** Contar con título de licenciatura en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional.

**III.** En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional.

**IV.** No haber sido condenada por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso relacionado con las funciones a desempeñar.

**V.** No estar suspendida ni inhabilitada por resolución firme como persona servidora pública.

**VI.** Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.

**VII.** No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal.

**VIII.** Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia en la Federación o en las entidades federativas que correspondan.

**IX.** Aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables.

**X.** No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía.

**XI.** No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

**XII.** No estar declarada persona deudora alimentaria morosa.

**XIII.** Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

**B. Persona Perito:**

**I.** Ser de ciudadanía mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos.

**II.** Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que la faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio.

**III.** Tener acreditado el Servicio Militar Nacional.

**IV.** Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia en la Federación o en las entidades federativas que correspondan.

**V.** No haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeta a proceso penal.

**VI.** No estar suspendida ni haber sido destituida o inhabilitada por resolución firme como servidora pública, ni estar sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables.

**VII.** Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.

**VIII.** No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal.

**IX.** Aprobar las evaluaciones de control de confianza.

**X.** No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía.

**XI.** No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo

psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

**XII.** No estar declarada persona deudora alimentaria morosa.

**XIII.** Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

**Artículo 112.-** Son requisitos de permanencia para las personas Agentes del Ministerio Público y las y los Peritos, los siguientes:

**I.** No haber sido condenada en sentencia irrevocable por delito doloso relacionado con las funciones a desempeñar.

**II.** Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio.

**III.** Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables.

**IV.** Aprobar las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables.

**V.** Contar con la evaluación de control de confianza aprobada y vigente.

**VI.** Contar con la certificación correspondiente conforme a su puesto y funciones.

**VII.** Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.

**VIII.** No participar, cometer, favorecer o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, no ejercer actos de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni realizar actos de abuso o maltrato animal.

**IX.** Cumplir las órdenes de rotación.

**X.** No faltar al servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días discontinuos dentro de un término de treinta días.

**XI.** No estar suspendida o inhabilitada como servidora pública.

**XII.** Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas.

**XIII.** No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía.

**XIV.** No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

**XV.** No estar declarada persona deudora alimentaria morosa.

**XVI.** No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza o afecten la prestación del servicio.

**XVII.** Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

**Artículo 113.-** Para ingresar como persona Fiscal del Ministerio Público y Perito a la Fiscalía Estatal, independientemente de la aprobación de los exámenes y cursos que exija el puesto, los titulares de las unidades administrativas responsables de esa institución, deberán consultar previamente el Registro Nacional de Seguridad Pública, de Seguridad Pública del Estado, de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y de la Fiscalía General de la República; así como solicitar, en su caso, la información respectiva a las instituciones afines, con el objetivo de verificar que el aspirante no cuente con algún impedimento para ocupar el puesto de que se trate.

**Artículo 114.-** Los servidores públicos de la Fiscalía Estatal, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

El proceso de evaluación de control de confianza, constará de los exámenes siguientes:

**I.** Patrimonial y de entorno social.

**II.** Médico.

III. Psicométrico y psicológico.

IV. Poligráfico.

V. Toxicológico.

VI. Los demás que establezcan las normas aplicables.

**Artículo 115.-** El proceso de evaluación del desempeño comprenderá el comportamiento, el cumplimiento en el ejercicio de las funciones y los demás aspectos que establezcan las normas aplicables.

**Artículo 116.-** Los procesos de evaluación a que se refieren los dos artículos anteriores tendrán por objeto que los servidores públicos de la Fiscalía den debido cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 117.-** El proceso de evaluación de competencias profesionales tiene por objeto determinar que los servidores públicos cuentan con los conocimientos, las habilidades, destrezas y aptitudes necesarias para desempeñar su función de forma eficiente, de conformidad con los estándares establecidos para ello.

**Artículo 118.-** Los exámenes del proceso de evaluación de control de confianza se valorarán en conjunto, salvo el examen toxicológico que se presentará y calificará por separado.

**Artículo 119.-** Los resultados de los procesos de evaluación de control de confianza y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales, y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 120.-** El Centro Estatal de Control de Confianza Certificado, emitirá los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y el ordenamiento legal aplicable a la institución de que se trate.

El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en la Fiscalía Estatal, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Los aspirantes que ingresen a la Fiscalía Estatal, deberán contar con el certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por esta Ley. Ninguna

persona podrá ingresar o permanecer en la Fiscalía General del Estado sin contar con el certificado y registro vigentes.

A quienes aprueben las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales se les expedirá la certificación a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La certificación a que se refiere el párrafo anterior, deberá expedirse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de su registro. La certificación y el registro respectivo tendrán una vigencia de tres años.

Para efectos de revalidación de la certificación y el registro, seis meses antes de la expiración de su vigencia los servidores públicos de la Fiscalía Estatal, deberán someterse a los procesos de evaluación respectivos. Será responsabilidad del titular del área de adscripción solicitar con oportunidad al órgano encargado del control de confianza, la programación de las evaluaciones correspondientes.

La revalidación del certificado será requisito indispensable para su permanencia en la Institución de Procuración de Justicia y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 121.-** La certificación que otorgue el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado deberá contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto acuerde el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

**Artículo 122.-** La cancelación del certificado de las personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal procederá:

- I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- II. Al ser removidos de su encargo.
- III. Por no obtener la revalidación de su Certificado.
- IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

**Artículo 123.-** Para permanecer en el servicio de la Fiscalía Estatal, como persona Fiscal del Ministerio Público, Peritos y auxiliares del Ministerio Público, dentro del servicio de carrera ministerial, los interesados deberán participar en los programas que con ese fin determine la institución y en los concursos de promoción a que se convoque.

**Artículo 124.-** Quienes formen parte del Servicio Profesional de Carrera en la Fiscalía Estatal, serán ascendidos previa evaluación que se realice al efecto, de conformidad con lo que establece esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 125.-** Las legislaciones correspondientes podrán establecer de igual forma los términos que regirán en el Servicio Profesional de Carrera en las Instituciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia, siempre y cuando no contradigan lo establecido por la presente y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 126.-** El Estado establecerá los procedimientos de separación y remoción aplicables a los servidores públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia, que cuando menos, comprenderán los aspectos previstos en el artículo siguiente.

**Artículo 127.-** La terminación del Servicio de Carrera será:

I. Ordinaria, que comprende:

- a) Renuncia.
- b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones.
- c) Muerte
- d) Jubilación o retiro.

II. Extraordinaria, que comprende:

- a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia o por mandamiento jurisdiccional.
- b) Destitución por incurrir en causas de responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario o por mandamiento judicial.

Al concluir el servicio se deberá entregar a la persona servidora pública designada para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo la responsabilidad o custodia de la persona integrante mediante acta de entrega recepción.

En el caso de terminación del Servicio Profesional de Carrera por incapacidad permanente o por muerte, la Institución de Seguridad Pública deberá garantizar, al

menos, pensión por invalidez o vida, seguros para sus familias y personas beneficiarias, apoyo para gastos funerarios, asistencia médica y de rehabilitación, según sea el caso.

**Artículo 128.-** El Programa Rector de Profesionalización es el instrumento en el que se establecen los lineamientos, programas, actividades y contenidos mínimos para la profesionalización del personal de las Instituciones de Procuración de Justicia.

**Artículo 129.-** Los servidores públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia están obligados a participar en las actividades de profesionalización que determine la Institución respectiva, los cuales deberán cubrir un mínimo de sesenta horas clase anuales.

**Artículo 130.-** El trámite de separación del cargo por incumplimiento de requisitos de permanencia que establece la fracción I, del artículo 129 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estará a cargo de las instancias responsables del servicio profesional de carrera, acorde a lo instituido en el Título Quinto de la Ley General y del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado.

### **Capítulo III**

#### **Del Régimen Disciplinario Ministerial**

**Artículo 131.-** El régimen disciplinario es el conjunto de normas, principios y procedimientos que regulan la conducta del personal de la Institución de Procuración de Justicia, con el propósito de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, la observancia de valores éticos y el respeto a los derechos humanos. Dentro del mismo se establecen las faltas disciplinarias, las sanciones, los correctivos y los mecanismos para su aplicación, asegurando el debido proceso y promoviendo la integridad, la transparencia y la confianza ciudadana en dichas instituciones.

La responsabilidad disciplinaria prevista en el presente capítulo será independiente de las que correspondan por responsabilidad administrativa, civil, patrimonial, laboral o penal en que pudiera incurrir el personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

Este régimen disciplinario es aplicable a las personas Fiscales del Ministerio Público, Agentes de Investigación e Inteligencia Ministerial y Peritos de la Fiscalía Estatal.

**Artículo 132.-** La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, la cultura cívica, el amor a la patria, el rechazo a los vicios, la exactitud en la obediencia, el pleno respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La actuación de las personas Fiscales del Ministerio Público, Agentes de Investigación e Inteligencia Ministerial y Peritos de la Fiscalía Estatal, se sujetarán en todo momento a los principios previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Reglamento del Régimen Disciplinario de la Fiscalía General del Estado.

**Artículo 133.-** Las obligaciones de las personas Fiscales del Ministerio Público, Agentes de Investigación e Inteligencia Ministerial y Peritos de la Fiscalía Estatal, serán las que dispone el artículo 129 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el incumplimiento de las mismas estarán establecidas como faltas no graves y graves, conforme a lo señalado en el artículo 130 de ésta y el Reglamento del Régimen Disciplinario de la Fiscalía General del Estado.

**Artículo 134.-** La Institución de Procuración de Justicia contará con una Unidad de Asuntos Internos y un Consejo de Honor y Justicia, mismas que serán competentes para conocer del régimen disciplinario y para aplicar Medidas Precautorias y Medidas Cautelares que se encuentren señaladas en el Reglamento del Régimen Disciplinario de la Fiscalía General del Estado, mismas que tendrán por objeto:

- I. Evitar el ocultamiento o destrucción de pruebas.
- II. Impedir que continúe la conducta que dio origen a la presunta falta disciplinaria.
- III. Evitar obstaculizar el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa.
- IV. Evitar un daño al patrimonio de la Institución de Seguridad Pública de que se trate.

**Artículo 135.-** La Unidad de Asuntos Internos de la Fiscalía Estatal, será competente para sustanciar investigaciones del régimen disciplinario hasta las etapas siguientes:

- I. Inicio formal del Procedimiento.
- II. Notificación personal del emplazamiento.
- III. Admonición y desahogo de pruebas.
- IV. Audiencia Única.
- V. Cierre de Instrucción.
- VI. Remisión de presunta responsabilidad al Consejo de Honor y Justicia.

En su caso, también dará vista al Ministerio Público en caso de advertir la probable comisión de un delito.

**Artículo 136.-** El Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía Estatal, será competente para resolver las presuntas responsabilidades remitidas ante su competencia por la Unidad de Asuntos Internos e imponer las sanciones que correspondan a las personas sujetas al régimen disciplinario, para lo cual deberá tomar en consideración al emitir su fallo lo siguiente:

I. El impacto en el servicio.

II. Grado de dolo.

III. Negligencia y Reincidencia.

IV. Respetar en la emisión del fallo los principios siguientes:

a) Legalidad.

b) Proporcionalidad.

c) Debido proceso.

d) Presunción de inocencia.

**Artículo 137.-** El Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía Estatal, será competente para imponer las sanciones siguientes:

I. Suspensión del ejercicio de sus funciones sin goce de sueldo hasta por 30 días, para faltas no graves.

II. Acción de reparación del daño, cuando proceda, en función del perjuicio causado.

III. Remoción, para las faltas graves que impliquen una afectación sustancial al servicio, violaciones graves a derechos humanos o pérdida de confianza institucional.

## **Título Octavo**

### **De la Acreditación y Control de Confianza de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública**

## Capítulo I

### De la Acreditación y Control de Confianza

**Artículo 138.-** El Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía administrativa, presupuestal, técnica, de gestión, de operación y de ejecución, mismo que atenderá los asuntos que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, su Decreto de Creación, su reglamento interior y demás normativa aplicable le atribuyan.

**Artículo 139.-** El Centro Estatal de Control de Confianza Certificado, cumplirá los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

**Artículo 140.-** Los certificados que emita el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado o Instituciones Privadas, sólo tendrán validez si cuentan con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Cuando en los procesos de certificación a cargo del Centro Estatal de Control de Confianza Certificado, intervengan Instituciones privadas, éstas deberán contar con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En caso contrario, el certificado que emitan carecerá de validez.

**Artículo 141.-** El Centro Estatal de Control de Confianza Certificado, aplicará las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; así como en términos de las disposiciones, registros, acuerdos, resoluciones, mecanismos de coordinación que emita el Consejo Nacional; para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

I. Evaluar y certificar a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, Estatal, Municipal, Procuración de Justicia y de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, para cumplir con los requisitos de ingreso, permanencia y promoción del encargo.

II. Formular, diseñar, programar, ejecutar, conducir y dar seguimiento a un sistema de control de base de datos y registro de policías, cuerpos de seguridad y personal de la Fiscalía del Estado.

III. Requerir a los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal, Procuración de Justicia, Presidentes y/o Concejales Municipales el cumplimiento de las obligaciones en materia de control de confianza.

IV. Determinar las sanciones que correspondan a las Instituciones de Seguridad Pública Estatal, Procuración de Justicia, Presidentes y/o Concejales Municipales por el incumplimiento de las obligaciones en materia de control de confianza, en términos de la normatividad aplicable.

V. Suscribir con las instituciones de Seguridad Pública, Estatal, Municipal y Procuración de Justicia los convenios de coordinación para la evaluación de control de confianza.

VI. Suscribir con los diversos órganos de seguridad, de control de confianza y certificación de la Federación y otros Estados, los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

VII. Crear, ejecutar y dar seguimiento a un sistema o programa de base de datos que garantice el registro de situación patrimonial de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública, Estatal, Municipal, Procuración de Justicia y de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, desde el registro, modificación y conclusión.

VIII. Participar en representación del Ejecutivo del Estado, en las reuniones que convoque el Centro Nacional de Inteligencia y, en general con cualquier otra autoridad o persona que tenga funciones relacionadas con el objeto de creación del Centro, debiendo informar permanentemente al Ejecutivo de las acciones y los resultados derivados de las mismas.

IX. Establecer los mecanismos, instrumentos y procedimientos de evaluación sistemático y periódico a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, Estatal, Municipal, Procuración de Justicia y de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, para garantizar su actuación, mediante revalidación del certificado, buscando con ello la inhibición de los actos de corrupción, impunidad y penetración de integrantes de grupos y organizaciones con actividades delictivas, y en general, cualquier otra acción que le permita el cumplimiento del objeto de su creación.

X. Comunicar e informar a las autoridades competentes las conductas o el incumplimiento de las normas administrativas de aquellos servidores públicos que detecte el Centro en el ejercicio de sus funciones, para que aquellas inicien los procedimientos que corresponda y determinen las sanciones que resulten procedentes.

XI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto, así como las que se le atribuya por el Ejecutivo del Estado o le confiera su Reglamento Interior, las leyes y demás normatividad que le resulte aplicable.

**Artículo 142.-** Las evaluaciones de control de confianza tienen por objeto:

I. Reconocer habilidades, destrezas y actitudes, para que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública realicen sus funciones conforme a los perfiles aprobados para tal efecto, y

II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, ministeriales, periciales y penitenciarias con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose, cuando menos, a los siguientes aspectos de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública:

**a)** Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos.

**b)** Ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.

**c)** Ausencia de cualquier vínculo con organizaciones delictivas y sus integrantes.

**d)** No haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeta a proceso penal y no estar suspendida o inhabilitada, ni haber sido destituida por resolución firme como persona servidora pública.

**e)** No favorecer, justificar o encubrir la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, el ejercicio de violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal, y

**f)** Los demás que se establezcan en los criterios y lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo Nacional.

Solo podrán incorporarse a las Instituciones de Seguridad Pública las personas que obtengan un resultado aprobatorio en las evaluaciones de control de confianza realizadas por el Centro Estatal de control de Confianza Certificado.

La presente disposición será aplicable también al personal de los servicios de migración.

**Artículo 143.-** Las evaluaciones de control de confianza perderán validez cuando las personas servidoras públicas:

I. Sean separadas de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables.

II. Sean removidas de su encargo.

III. No obtengan la revalidación de dicha evaluación.

III. Se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 79 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, o

IV. Las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

En cualquiera de los supuestos anteriores deberá actualizarse el registro nacional correspondiente.

## **Capítulo II**

### **De la Certificación de las Instituciones de Seguridad Pública**

#### **Municipales**

**Artículo 144.-** Las Instituciones Policiales de los municipios, deberán ser evaluadas para la obtención de la certificación institucional cuando cumplan con los requisitos establecidos en los Capítulos IV y V, del Título Quinto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de su legislación reglamentaria.

## **Capítulo III**

### **De la Certificación de las Instituciones de Seguridad Pública Comunitarias o de Usos y Costumbres, adscritas a los Ayuntamientos.**

**Artículo 145.-** Las Instituciones Policiales de los municipios o en su caso cuando cuenten con policías comunitarias o de usos y costumbres, deberán ser evaluadas para la obtención de la certificación institucional cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I. La corporación tenga un estado de fuerza de al menos un policía por cada mil habitantes.

II. El cien por ciento de su personal se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

III. Al menos el setenta y cinco por ciento de sus integrantes cuenten con certificación individual de conformidad a lo establecido en la presente Ley y en la Ley General.

IV. Los demás que determine el Consejo Estatal.

Las Instituciones Policiales de los municipios deberán certificar a su personal, independientemente de si la institución cumple con los requisitos previamente señalados.

## **Título Noveno**

### **Del Sistema Nacional de Información y los Registros Nacionales**

#### **Capítulo I**

##### **De la Información Estatal**

**Artículo 146.-** Las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales, ya sean policiales, de procuración de justicia, penitenciarias o cualquier otra, estarán obligadas a compartir y actualizar diariamente la información que generen en el ámbito de su competencia, de manera desagregada, conforme a la normativa que emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y a permitir la alimentación de sus bases de datos con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Cada Institución de Seguridad Pública será responsable de la información que alimente los registros nacionales y bases de datos del Sistema Nacional de Información. Sólo la Institución de Seguridad Pública que la haya compartido podrá decidir sobre su actualización, modificación o eliminación, con el apoyo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal y de conformidad con los lineamientos que esta establezca. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán actualizar la información requerida en todas las bases de datos y registros de este sistema, de manera diaria, constante y permanente, con información objetiva, veraz y verificada.

La información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información podrá ser certificada por la autoridad que la haya generado y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasificará como reservada la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información, así como en los registros nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas u órdenes de protección para las mujeres, adolescentes, niñas y niños, medidas cautelares, soluciones

alternas y formas de terminación anticipada del proceso penal, personas sentenciadas y las demás necesarias para la operación del Sistema Nacional de Información.

El Presidente del Consejo dictará las medidas necesarias, además de las ya previstas en la Ley, para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada mediante los instrumentos de información sobre Seguridad Pública.

Las Instituciones de Seguridad Pública, ya sean policiales, de procuración de justicia o penitenciarias, tendrán acceso a la información contenida en los registros y bases de datos del Sistema Nacional de Información, para el ejercicio de sus funciones de prevención, investigación y persecución de los delitos, reinserción social de personas sentenciadas, la sanción de las infracciones administrativas, o aquellas que lleven a cabo como auxiliares en el ejercicio de dichas funciones, de acuerdo con la normativa aplicable.

El acceso al Sistema Nacional de Información estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, convenios y las demás disposiciones aplicables.

La información sobre administración de justicia, podrá ser integrada a las bases de datos criminalísticas y de personal, a través de convenios con el Poder Judicial del Estado y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 147.-** El Consejo determinará las bases para incorporar otros servicios o instrumentos que tiendan a integrar la información sobre Seguridad Pública y los mecanismos modernos que den agilidad y rapidez a su acceso.

La Secretaría y la Fiscalía del Estado, implementarán los mecanismos que permitan agilizar el intercambio de información sobre bases de datos criminalísticas que faciliten la investigación y persecución de los delitos.

Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las de la Dirección de Información en Seguridad, en los términos de las disposiciones normativas aplicables

**Artículo 148.-** El Estado y los Municipios, realizarán los trabajos para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones de su Red Local correspondiente, con las bases de datos criminalísticas y de personal del Sistema, previstas en la presente Ley.

## **Capítulo II**

### **Registros nacionales y bases de datos**

**Artículo 149.-** El Sistema Nacional de Información se integrará, al menos, por los registros nacionales siguientes:

- I. Registro Nacional de Armamentos y Equipo.
- II. Registro Nacional de Detenciones, que se registrará por su propia ley.

- III. Registro Nacional de Incidencia Delictiva.
- IV. Registro Nacional de Información Penitenciaria.
- V. Registro Nacional de Mandamientos Judiciales.
- VI. Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.
- VII. Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños.
- VIII. Registro Nacional de Vehículos Robados y Recuperados.
- IX. Registro Nacional de Eficiencia Ministerial.
- X. Registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada, y
- XI. Los que se establezcan en otras disposiciones y los que determine el Consejo Nacional.

La regulación de los registros nacionales, incluyendo los lineamientos específicos y la metodología de integración y alimentación, estará a cargo del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y deberá prever, al menos, su objeto, integración, funcionamiento, datos mínimos y periodo de actualizaciones.

La información proporcionada por las Instituciones de Procuración de Justicia para la integración de los Registros Nacionales no implica una afectación a su autonomía.

**Artículo 150.-** La Institución de Procuración de Justicia deberá compartir al Sistema Nacional de Información la información necesaria para integrar el Registro Nacional de Eficiencia Ministerial de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Secretariado Ejecutivo.

Dicho Registro deberá contener, por lo menos:

- I. Actas de hechos, circunstanciadas o similares.
- II. Denuncias recibidas y su clasificación jurídica.
- III. Determinaciones ministeriales adoptadas, ya sea judicialización, archivo, no ejercicio de la acción penal, acumulación, incompetencia u otras similares.

IV. Vinculaciones a proceso.

V. Acuerdos reparatorios, criterios de oportunidad y otras formas de solución alterna aplicadas.

VI. Etapa procesal, y

VII. Las demás que determinen las normativas aplicables y el Consejo Nacional.

El suministro de esta información se realizará bajo los principios de objetividad, protección de datos personales y uso legítimo de la información, y no afectará el ejercicio de la facultad de conducción y persecución penal de las instituciones referidas. El tratamiento de datos personales deberá apegarse al cumplimiento de las disposiciones jurídicas en la materia.

**Artículo 151.-** Las bases de datos constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en el Sistema Nacional de Información que comparten las Instituciones de Seguridad Pública relativa a la incidencia delictiva, las investigaciones, órdenes de detención y aprehensión, órdenes de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños, procesos penales, sentencias o ejecución de penas, y aquellas que determine el Consejo Nacional.

Las obligaciones de la Institución de Procuración de Justicia, relativas a compartir y actualizar diariamente la información que genere en el ámbito de su competencia, de manera desagregada conforme a la normativa que emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y a permitir la alimentación de sus bases de datos con el Sistema Nacional de Información, se ajustará a lo que establece el Título Sexto, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y otras disposiciones jurídicas aplicables.

## **Título Décimo**

### **Centros de Comando y Control**

#### **Capítulo I**

##### **Disposiciones Generales**

**Artículo 152.-** Los Centros de Comando y Control son instalaciones de seguridad pública y atención de emergencias que integran tecnologías de videovigilancia, identificación vehicular, análisis de datos y coordinación operativa destinadas a la coordinación y supervisión operativa en tiempo real de las actividades de prevención, vigilancia y atención de emergencias. Su función principal es centralizar el monitoreo de cámaras de

videovigilancia, sistemas de comunicación y alertas ciudadanas, entre otras, permitiendo la toma de decisiones inmediata para responder a situaciones de riesgo o incidencia delictiva, así como mejorar la capacidad de reacción ante emergencias y apoyar la investigación criminal, a través de la centralización de información y la colaboración interinstitucional entre Instituciones de Seguridad Pública, de protección civil, servicios médicos y dependencias de los tres órdenes de gobierno.

**Artículo 153.-** El Centro de Comando y Control Estatal y los Centros de Comando y Control de los municipios se regirán por normas técnicas y protocolos de operación, administración y creación que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo Nacional.

La Federación, las entidades federativas y los municipios deberán garantizar la compatibilidad de los servicios de su red pública de telecomunicaciones local, la homologación de los sistemas de gestión de incidentes, de los sistemas de videovigilancia urbana, de integración con el Sistema Nacional de Información.

**Artículo 154.-** La Federación, el Estado y los municipios a través de sus respectivos Centros de Comando y Control, son responsables de recibir las llamadas de la población sobre emergencias y denuncia anónima, registrarlas, derivarlas a las instancias de atención competentes y darles seguimiento en la atención de los eventos.

Las Instituciones de Seguridad Pública, así como las corporaciones de bomberos, servicios médicos de emergencia, protección civil y cualquier otra instancia de atención a emergencias, de los tres órdenes de gobierno, están obligadas a:

**I.** Responder de manera inmediata, oportuna y eficaz a las llamadas de emergencia que les sean turnadas por los Centros de Comando y Control.

**II.** Coordinarse entre sí, bajo los principios de cooperación y corresponsabilidad, para garantizar la adecuada atención a las emergencias, evitando duplicidad de esfuerzos y garantizando el uso eficiente de los recursos disponibles.

**III.** Implementar los mecanismos necesarios para garantizar la operación continua de los servicios de atención a emergencias, incluyendo la capacitación de personal, el mantenimiento de infraestructura y la actualización tecnológica.

**IV.** Informar a los Centros de Comando y Control que hayan turnado la emergencia sobre el estado y resolución de los eventos atendidos, en los términos que determinen las disposiciones aplicables, y

**V.** Comisionar el personal adecuado en función del perfil específico a los Centros de Comando y Control para atender los eventos en el marco de sus respectivas competencias y alimentar los sistemas del centro con la información relevante de cada evento que haya sido atendido.

Por su parte, las Instituciones de Procuración de Justicia están obligadas a atender las denuncias anónimas que se reciban a través de los Centros de Comando y Control y dar aviso sobre la atención brindada.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

**Artículo 155.-** El Secretariado Ejecutivo Nacional emitirá y publicará las normas técnicas y protocolos de operación relacionados a los Centros de Comando y Control sobre atención a llamadas de emergencia y de denuncia anónima, de despacho de emergencias y de procesos y de definiciones técnicas para los sistemas de videovigilancia.

**Artículo 156.-** Los Centros de Comando y Control, sea cual sea su denominación y área de adscripción, están obligados a compartir y actualizar diariamente las bases de datos de su sistema de gestión de incidentes, sin importar el origen de apertura de cada folio, así como la información que generen en las líneas de atención de denuncia anónima, en el ámbito de su competencia, de manera desagregada, conforme a la normativa que emita el

Secretariado Ejecutivo Nacional, y a permitir la interconexión de sus bases de datos con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Cada Centro de Comando y Control es responsable de la información que comparte en los registros nacionales y bases de datos del Sistema Nacional de Información. Solo el Centro de Comando y Control que la haya compartido

puede decidir sobre su actualización, modificación o eliminación, con el apoyo de la Secretaría y de conformidad con los lineamientos que esta establezca.

El Secretariado Ejecutivo puede clasificar, realizar análisis cualitativos y cuantitativos, procesar y realizar publicaciones de los registros de los Centros de Comando y Control para los fines que considere pertinentes en los términos de la presente Ley, en estricto respeto a la protección de datos personales de conformidad con la normativa de la materia.

**Artículo 157.-** Los Centros de Comando y Control del Estado y los municipios deberán ser certificados y acreditados de conformidad a los estándares y las evaluaciones que emita el Secretariado Ejecutivo Nacional, según lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Quinto de la presente Ley.

Los sistemas de monitoreo, videovigilancia y reconocimiento biométrico que utilicen los Centros de Comando y Control en los tres niveles de gobierno, así como la información y bases de datos que se generen de los mismos deberán cumplir con los procesos establecidos en los lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo Nacional, los que deberán apegarse a la normativa en materia de protección de datos personales.

## **Capítulo II**

### **Centros de Comando y Control Municipal**

**Artículo 158.-** Los municipios de conformidad con su presupuesto anual, podrán contar con sus respectivos Centros de Comando y Control, quienes son responsables de recibir las llamadas de la población sobre emergencias y denuncia anónima, registrarlas, derivarlas a las instancias de atención competentes y darles seguimiento en la atención de los eventos.

Estos centros municipales, se regirán por normas técnicas y protocolos de operación, administración y creación que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo Nacional; así mismo deberán garantizar la compatibilidad de los servicios de su red pública de telecomunicaciones local, la homologación de los sistemas de gestión de incidentes, de los sistemas de video vigilancia urbana, de integración con el Sistema Nacional y Estatal de Información.

Los Centros municipales deberán ser certificados y acreditados de conformidad a los estándares y las evaluaciones que emita el Secretariado Ejecutivo Nacional, según lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 159.-** Los municipios a través de sus respectivos Centros de Comando y Control, son responsables de recibir las llamadas de la población sobre emergencias y denuncia anónima, registrarlas, derivarlas a las instancias de atención competentes y darles seguimiento en la atención de los eventos y están obligadas a:

**I.** Responder de manera inmediata, oportuna y eficaz a las llamadas de emergencia que les sean turnadas por los Centros de Comando y Control.

**II.** Coordinarse con otras autoridades competentes de los tres niveles de gobierno bajo los principios de cooperación y corresponsabilidad, para garantizar la adecuada atención a las emergencias, evitando duplicidad de esfuerzos y garantizando el uso eficiente de los recursos disponibles.

**III.** Implementar los mecanismos necesarios para garantizar la operación continua de los servicios de atención a emergencias, incluyendo la capacitación de personal, el mantenimiento de infraestructura y la actualización tecnológica.

**IV.** Informar a los Centros de Comando y Control que hayan turnado la emergencia sobre el estado y resolución de los eventos atendidos, en los términos que determinen las disposiciones aplicables, y

**V.** Comisionar el personal adecuado en función del perfil específico a los Centros de Comando y Control para atender los eventos en el marco de sus respectivas competencias y alimentar los sistemas del centro con la información relevante de cada evento que haya sido atendido.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

**Título Décimo Primero**  
**De los Servicios de Atención a la Población y**  
**De la Participación Ciudadana**  
**Capítulo I**

**De los Servicios de Atención a la Población**

**Artículo 160.-** El Secretario Ejecutivo, a través del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Participación Ciudadana establecerá los mecanismos eficaces para que la sociedad participe con base, en los mecanismos que establezca el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana en el seguimiento, evaluación y supervisión del Sistema, en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Dicha participación se realizará en coadyuvancia y corresponsabilidad con las autoridades, a través de:

- I. La comunidad, tenga o no estructura organizativa; y,
- II. La sociedad civil organizada.

**Artículo 161.-** El Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Participación Ciudadana, impulsará las acciones necesarias para que el Estado y los municipios, establezcan un servicio para la localización de personas y bienes.

**Artículo 162.-** El Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Participación Ciudadana, promoverá que el Estado y los municipios establezcan un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad, sobre las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento.

El servicio tendrá comunicación directa con las Instituciones de Seguridad Pública, de salud, de protección civil y las demás asistenciales públicas y privadas.

**Artículo 163.-** Para mejorar el servicio de Seguridad Pública, las instancias de coordinación que prevé esta Ley promoverán la participación de la comunidad a través de las siguientes acciones:

- I. Participar en la evaluación de las políticas y de las instituciones de seguridad pública.
- II. Opinar sobre políticas en materia de Seguridad Pública.
- III. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para esta función.
- IV. Realizar labores de seguimiento.
- V. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los Integrantes de las Instituciones.

**VI.** Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades; y,

**VII.** Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de Seguridad Pública.

**Artículo 164.-** El Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Participación Ciudadana, promoverá que las Instituciones de Seguridad Pública cuenten con una entidad de consulta y participación de la comunidad, para alcanzar los propósitos del artículo anterior.

La participación ciudadana en materia de evaluación de políticas y de instituciones, se sujetará a los indicadores previamente establecidos con la autoridad sobre los siguientes temas:

**I.** El desempeño de sus integrantes.

**II.** El servicio prestado; y,

**III.** El impacto de las políticas públicas en prevención del delito.

Los resultados de los estudios deberán ser entregados a las Instituciones de Seguridad Pública, así como a los Consejos del Sistema, según corresponda. Estos estudios servirán para la formulación de políticas públicas en la materia.

**Artículo 165.-** La Dirección de Información en seguridad deberá proporcionar la información necesaria y conducente para el desarrollo de las actividades en materia de participación ciudadana. No se podrá proporcionar la información que ponga en riesgo la seguridad pública o personal.

**Artículo 166.-** La legislación del Estado establecerá políticas públicas de atención a la víctima, que deberán prever, al menos los siguientes rubros:

**I.** Atención de la denuncia en forma pronta y expedita.

**II.** Atención jurídica, médica y psicológica especializada.

**III.** Medidas de protección a la víctima; y,

**IV.** Otras, en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **Capítulo II**

### **De la Participación Ciudadana**

**Artículo 167.-** En el marco de las instancias de coordinación de Seguridad Pública se promoverá la participación de la sociedad en tareas de planeación y supervisión de la

Seguridad Pública a través del Comité de Consulta y Participación Ciudadana, en el Estado, Regionales y cada uno de los municipios que lo conforman, para:

- I. Conocer y opinar sobre políticas de Seguridad Pública, sugiriendo medidas específicas y acciones concretas para mejorar esta función.
- II. Otorgar el apoyo requerido por el Consejo Estatal y los Consejos Municipales de Seguridad Pública para lograr la participación de la comunidad.
- III. Promover y participar la implementación del programa de prevención del delito en el Estado.
- IV. Realizar labores de seguimiento en relación al cumplimiento de los objetivos en materia de Seguridad Pública.
- V. Proponer el otorgamiento de reconocimientos por méritos o estímulos para los integrantes de las instituciones policiales.
- VI. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades en la actuación de los integrantes de las corporaciones de Seguridad Pública; y,
- VII. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño de la función de Seguridad Pública.

**Artículo 168.-** Para alcanzar los fines de la participación ciudadana a que se refiere el artículo anterior, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales e Intermunicipales, promoverán la instalación de los comités de consulta y participación ciudadana tomando en consideración a:

- I. Personas cuya actividad esté vinculada con la Prevención, Procuración, Administración de Justicia y Reinserción Social.
- II. Servidores Públicos cuyas funciones legales sean concordantes con las acciones previstas en algunas de las fracciones del artículo anterior.
- III. Instituciones que tengan señalado en su objeto social el fomento a las actividades educativas, culturales o deportivas y que se interesen en coadyuvar con los propósitos y fines de los programas de Seguridad Pública. y,
- IV. Ciudadanos que realicen actividades relacionadas con el tema de Seguridad Pública.

Para proceder a la integración de estos comités, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales e Intermunicipales, convocarán a los sectores sociales de la comunidad llamando a las personas más representativas e interesadas en colaborar con la Seguridad Pública.

## **Título Décimo Segundo**

## **De Las Instalaciones Estratégicas**

### **Capítulo Único**

**Artículo 169.-** Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia en el Estado, en términos de la Ley de Seguridad Nacional, las cuales en materia de seguridad penitenciaria, son los siguientes:

**1.** Oficinas centrales de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, así como las dependientes de éstas, las cuales son:

- a)** Centro Estatal Preventivo No. 1 “Chiapa de Corzo”.
- b)** Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados No. 03 Varonil “Tapachula”.
- c)** Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados No. 04 Femenil “Tapachula”.
- d)** Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados No. 05 “San Cristóbal de las Casas”.
- e)** Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados No. 07 “Huixtla”
- f)** Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados No. 08 “Villaflores”.
- g)** Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados No. 10 “Comitán”.
- h)** Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados No. 11 “Pichucalco”.
- i)** Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados No. 12 “Yajalón”.
- j)** Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados No. 13 “Tonalá”.
- k)** Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados No. 14 “Cintalapa”.
- l)** Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados No. 15 “Copainalá”.
- m)** Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados No. 16 “Ocosingo”
- n)** Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados No. 17 “Playas”.
- o)** Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes “Villa Crisol”.
- p)** Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes “Zona Costa”.

- q) Unidad de Medidas Cautelares
- r) Unidad Especializada en la Ejecución de Medidas para Adolescentes, y
- s) Centro de Externación y Libertad Regulada.

**Título Décimo Tercero**  
**De los Fondos de Ayuda Federal.**

**Capítulo I**

**Disposiciones Preliminares**

**Artículo 170.-** Los Fondos de Ayuda Federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se componen con los recursos destinados a la Seguridad Pública previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y el Presupuesto de Egresos de la Federación para tal objeto.

Los recursos que se programen, presupuesten y aporte la federación al Estado y municipios, así como su ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización, estarán sujetos a dicho ordenamiento y a la presente Ley.

Estos fondos serán exclusivamente en el marco del Sistema y para los objetivos de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública. La distribución de los recursos se realizará con base en los criterios aprobados por el Consejo Nacional.

El Estado y los municipios deberán concentrar los recursos recibidos en una cuenta específica, incluyendo los rendimientos que generen, a efecto de identificarlos y separarlos del resto de los recursos asignados a la seguridad pública desde sus propios presupuestos.

Las autoridades correspondientes del Estado y los municipios, están obligadas a presentar informes periódicos al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, detallando los movimientos registrados en las cuentas específicas, la situación del ejercicio de los recursos, su destino, así como los montos comprometidos, devengados y pagados.

Las aportaciones estatales a los Fondos de Ayuda Federal para la seguridad pública, serán determinadas en el Presupuesto de Egresos del Estado, y serán destinados exclusivamente a estos fines.

**Artículo 171.-** Los proyectos de inversión de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, deberán estar alineados a los Programas con Prioridad Nacional y a la viabilidad financiera, además ser idóneos en términos de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública; que sus objetivos y metas sean medibles con las capacidades institucionales para ejecutarlos y demás que determinen los lineamientos que emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, deberá considerar los precios y calidades de los bienes propuestos en los proyectos de inversión, con la finalidad de que los Fondos de Ayuda Federal cumplan sus objetivos de manera apegada a los principios de buen gobierno y uso eficiente de los recursos.

**Artículo 172.-** Corresponde a la Auditoría Superior de la Federación y a los entes fiscalizadores estatales, auditar y fiscalizar los recursos federales que ejerza el Estado y los municipios en materia de seguridad pública, en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 173.-** Para efectos de control, vigilancia, transparencia, supervisión y seguimiento del manejo de los recursos de los Fondos de Ayuda Federal, compete al Secretariado Ejecutivo:

**I.** Requerir, indistintamente, a las autoridades hacendarias y de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los municipios, informes relativos a:

**a)** El ejercicio de los recursos de los Fondos de Ayuda Federal y el avance en el cumplimiento de los programas o proyectos financiados con los mismos.

**b)** La ejecución de los programas en materia de seguridad, derivados de la Estrategia Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

**II.** Efectuar, en cualquier momento, visitas de verificación y revisiones de gabinete de los documentos, instrumentos y mecanismos inherentes o relativos al ejercicio de los recursos a las instituciones de Seguridad Pública, para vigilar el debido ejercicio de los recursos de los Fondos de Ayuda Federal, así como el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Coordinación Fiscal, el Presupuesto de Egresos de la Federación, los acuerdos del Consejo Nacional, los lineamientos emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los convenios y anexos técnicos que para tal efecto se suscriban y de esta Ley.

Las visitas y las revisiones deben sujetarse al procedimiento establecido en esta Ley y demás normativa aplicable. Las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los municipios, tienen la obligación de proporcionar las facilidades necesarias para la correcta realización de las diligencias, así como de proporcionar toda la información, documentación o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que les sea solicitado.

**Artículo 173.-** El procedimiento al que se sujetarán las visitas de verificación y revisiones de gabinete, se sujetará a las reglas siguientes:

**I.** Se notificará a las Instituciones de Seguridad Pública del estado y de los municipios, señalando la persona servidora pública que la practicará, el periodo, objeto que haya de verificarse o revisarse y se solicitará la designación del enlace que atenderá dichas diligencias.

**II.** Las visitas de verificación se practicarán preferentemente en las oficinas de la Instituciones de Seguridad Pública notificadas; estando obligados los enlaces designados a proporcionar todas las facilidades necesarias y atender los requerimientos que se les formulen.

**III.** En caso de advertirse incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de esta Ley, los acuerdos generales o los convenios, el Secretariado Ejecutivo solicitará se aclare o subsane la acción u omisión que dio origen al incumplimiento; La suspensión en el otorgamiento de los recursos no implica la pérdida de los mismos por parte del Estado o los municipios, por lo que podrán aclarar o subsanar la acción u omisión que dio origen al incumplimiento, mientras no se emita la resolución que declare la cancelación.

**IV.** En un plazo no mayor a quince días hábiles, posteriores a la terminación de la visita, el Secretariado Ejecutivo presentará al Consejo Estatal el informe correspondiente al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones sujetas a verificación, así como toda la información que resulte necesaria para el efecto;

**V.** El Secretariado Ejecutivo notificara a la Instituciones de Seguridad Pública visitadas o revisadas, para que, dentro de un plazo de veinte días hábiles, aporte la información correspondiente que aclare las observaciones detectadas.

**VI.** Transcurrido el plazo antes mencionado, en caso de incumplimiento, el Secretariado Ejecutivo presentará al Consejo Estatal un proyecto de resolución, que contengan las conclusiones de la visita o revisión practicada; y,

**VII.** En el proyecto de resolución señalará si la Institución de Seguridad Pública revisada o visitada, puede ser acreedora a la cancelación de los Fondos de Ayuda Federal, en cuyo caso el Secretario Ejecutivo propondrá al Consejo Estatal las medidas procedentes.

El Consejo Estatal resolverá sobre la existencia de incumplimiento y determinará, en su caso, las responsabilidades que otras leyes establezcan.

## **Capítulo II**

### **De la Cancelación y Suspensión de Ministración de los Recursos**

**Artículo 174.-** Para evitar la cancelación o suspensión de los recursos a que se refiere el artículo 94 de esta Ley, las instituciones de seguridad pública se abstendrán de:

**I.** Incumplir las obligaciones relativas al suministro, intercambio y sistematización de la información de Seguridad Pública, o violar las reglas de acceso y aprovechamiento de la información de las bases de datos previstas en esta Ley.

**II.** Incumplir los procedimientos y mecanismos para la certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

**III.** Omitir la implementación del servicio telefónico estatal de emergencia.

**IV.** Aplicar los recursos aportados para la seguridad pública para fines distintos a los que disponen las normas jurídicas aplicables.

**V.** Aplicar criterios, normas y procedimientos distintos a los establecidos por el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado.

**VI.** Establecer y ejecutar un Modelo Policial básico distinto al determinado por el Consejo.

**VII.** Establecer servicios de carrera ministerial y policial sin sujetarse a lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que de ella emanan.

**VIII.** Omitir la constitución y puesta en operación de las instancias, centros de control de confianza y academias a que se refiere esta Ley; y,

**IX.** Cualquier incumplimiento a las obligaciones de la presente Ley, que afecte a los mecanismos de coordinación en materia de Seguridad Pública.

**Artículo 175.-** El procedimiento al que se sujetarán las visitas y revisiones a que se refiere el artículo 95, fracción II, y sobre las causas de cancelación de los recursos a que se refiere el artículo 96, se sujetará a las reglas siguientes:

**I.** En la orden de visita o revisión correspondiente se señalará el servidor público que la practicará, la institución, así como el periodo u objeto que haya de verificarse o revisarse.

**II.** La visita se practicará preferentemente en las oficinas principales de la institución o dependencia visitada; en caso de no ser posible por cualquier causa, se realizará en cualquier domicilio de la propia institución o dependencia o, en caso necesario, en las instalaciones del Secretariado Ejecutivo; estando obligados los servidores públicos de las instituciones o dependencias visitadas a proporcionar todas las facilidades necesarias y atender los requerimientos que se les formulen.

**III.** En caso de advertirse incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de esta Ley, los acuerdos generales o los convenios, el Secretariado Ejecutivo solicitará se aclare o subsane la acción u omisión que dio origen al incumplimiento.

La suspensión en el otorgamiento de los recursos no implica la pérdida de los mismos por parte del Estado o los Municipios, por lo que podrán aclarar o subsanar la acción u omisión que dio origen al incumplimiento, mientras no se emita la resolución que declare la cancelación.

**IV.** En un plazo no mayor a quince días hábiles, posteriores a la terminación de la visita, el Secretariado Ejecutivo presentará al Consejo Estatal el informe correspondiente al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones sujetas a verificación, así como toda la información que resulte necesaria para el efecto.

**V.** El Secretariado dará vista a la institución o dependencia visitada o revisada, para que en un plazo de veinte días hábiles, aporte la información pertinente para desvirtuar las imputaciones que, en su caso, se formulen en su contra.

**VI.** Transcurrido el plazo antes mencionado, en caso de incumplimiento, el Secretariado presentará al Consejo Estatal un proyecto de resolución, en que se contengan las conclusiones de la visita o revisión practicadas; y,

**VII.** En el proyecto de resolución señalará si la institución o dependencia revisada o visitada puede ser acreedora a la cancelación de los fondos, en cuyo caso el Secretario Ejecutivo propondrá al Consejo Estatal las medidas procedentes.

El Consejo Estatal resolverá sobre la existencia de incumplimiento y determinará, en su caso, las responsabilidades que otras leyes establezcan.

## **Título Décimo Cuarto**

### **Delitos Contra el Funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública**

#### **Capítulo Único**

**Artículo 176.-** Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos locales y municipales por el manejo o aplicación ilícita de los recursos previstos en los fondos a que se refiere la presente ley, serán determinadas y sancionadas conforme las disposiciones legales aplicables y por las autoridades competentes. Serán consideradas violaciones graves a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, las acciones u omisiones previstas en esta ley, que se realicen en forma reiterada o sistemática.

**Artículo 177.-** La Auditoría Superior de la Federación, fiscalizará los recursos federales que ejerzan el Estado y los municipios en materia de Seguridad Pública, en términos de las disposiciones aplicables sin perjuicio de la fiscalización que, por convenio o conforme a su competencia, deba realizar la Auditoría Superior del Estado.

**Artículo 178.-** Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a quien:

**I.** Ingrese dolosamente a las bases de datos del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan.

**II.** Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos a que se refiere esta Ley.

**III.** Inscriba o registre en la base de datos del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, prevista en esta Ley, como miembro o integrante de una institución de seguridad

pública de cualquier orden de gobierno, a persona que no cuente con la certificación exigible conforme a la ley, o a sabiendas de que la certificación es ilícita, y

**IV.** Asigne nombramiento de policía, Ministerio Público o perito oficial a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de esta Ley.

Si la responsable es o hubiera sido persona servidora pública de las Instituciones de Seguridad Pública, se impondrá hasta una mitad más de la pena correspondiente, además, la inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta para desempeñarse como persona servidora pública en cualquier orden de gobierno, y en su caso, la destitución.

**Artículo 179.-** Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien:

**I.** Ingrese dolosamente a las bases de datos del Sistema Estatal de Seguridad Pública previstos en esta Ley, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan.

**II.** Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos a que se refiere esta Ley.

**III.** Inscriba o registre en la base de datos del personal de las instituciones de seguridad pública, prevista en esta Ley, como miembro o integrante de una institución de Seguridad Pública de cualquier orden de gobierno, a persona que no cuente con la certificación exigible conforme a la Ley, o a sabiendas de que la certificación es ilícita; y,

**IV.** Asigne nombramiento de policía, ministerio público o perito oficial a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de esta Ley.

Si el responsable es o hubiera sido servidor público de las instituciones de seguridad pública, se impondrá hasta una mitad más de la pena correspondiente, además, la inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta para desempeñarse como servidor público en cualquier orden de gobierno, y en su caso, la destitución.

**Artículo 180.-** Se sancionará con cinco a doce años de prisión y de doscientas a ochocientas Unidades de Medida y Actualización a quien falsifique el certificado a que se refiere la presente Ley, lo altere, comercialice o use a sabiendas de su ilicitud.

**Artículo 181.-** Las sanciones previstas en este capítulo se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos previstos en el ordenamiento penal del estado, según corresponda.

## **Título Décimo Quinto**

### **De los Servicios de Seguridad Privada**

#### **Capítulo Único**

## De la prestación del Servicio

**Artículo 182.-** Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada bajo las modalidades y submodalidades previstas en la normativa que regula la materia, deberán obtener la autorización correspondiente, acorde a lo siguiente:

I. En caso de que los servicios de seguridad privada se presten en una sola entidad federativa, se deberá obtener la autorización de la entidad local de que se trate, o

II. Para el caso de que los servicios de seguridad privada se presten en dos o más entidades federativas, se deberá obtener tanto la autorización de la entidad local de que se trate como la de la Secretaría.

Para la obtención de las autorizaciones, ya sean de carácter local o federal, no se podrán exigir más requisitos que aquellos previstos en la normativa que regule la materia.

**Artículo 183.-** Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de seguridad pública. Las prestadoras de servicios de seguridad privada coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de los tres órdenes de gobierno, de acuerdo con sus capacidades y dentro del marco de su autorización.

**Artículo 184.-** Las personas físicas y morales que presten servicios de seguridad privada; se registrarán, en lo conducente, por la presente Ley y la normativa que regule la materia, incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de compartir con el Secretariado Ejecutivo los datos para el registro de su personal y equipo, así como la información estadística que corresponda.

La normativa en la materia establecerá la forma en la que las prestadoras de servicios de seguridad privada acreditarán las evaluaciones y, de ser el caso, los controles de confianza aplicados a su personal operativo.

## Transitorios

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo Segundo.-** Se abroga la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicada, mediante Decreto número 263 en el Periódico Oficial número 183, Tomo II, de fecha 26 de agosto de 2009 y se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo Tercero.-** Las disposiciones legales, lineamientos, acuerdos y cualquier otra normativa que se hayan emitido como consecuencia de la ley a que se refiere el transitorio anterior seguirán vigentes hasta en tanto no se emita la normativa que las sustituya o las deje sin efectos.

**Artículo Cuarto.-** La persona titular del Secretariado Ejecutivo, en un término no mayor a ciento veinte días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá llevar a cabo las adecuaciones a su marco normativo interno, para efectos de dar cumplimiento a las disposiciones del presente instrumento.

**Artículo Quinto.-** Las Dependencias y Entidades normativas del Poder Ejecutivo del Estado, así como la Fiscalía General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

**Artículo Sexto.-** Los derechos de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública que a la entrada en vigor de la presente Ley, cuenten con un nivel de estudios inferior al establecido para su ingreso o permanencia, deberán ser respetados y sus respectivas instituciones deberán realizar acciones para que obtengan el nivel de estudios que corresponda.

**Artículo Séptimo.-** Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de inicio de su tramitación.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 10 días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco. D. P.C. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA.- D.S.C. JUAN MARCOS TRINIDAD PALOMARES.- Rúbricas.-

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diez días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- Rúbricas.